

KNOW

Novedades Jurídicas

y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 133 – Mayo/Junio 2024



Índice

En el punto de mira

3



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

5

Ámbito legal

10

Jurisprudencia

Ámbito fiscal

33

Ámbito legal

43

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

50

Ámbito legal

59

Abreviaturas

63

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

El inicio de la época estival siempre trae consigo una actividad frenética en el asesoramiento fiscal y legal. En el área fiscal, finalizada la campaña del IRPF, nos encontramos inmersos en el plazo para presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades –de compañías con ejercicio natural- y en el ámbito legal societario las compañías ultiman los trámites de aprobación de las cuentas anuales referentes al ejercicio 2023, además de las operaciones de reestructuración que se cierran o reactivan.

En el Impuesto sobre Sociedades, las novedades para el ejercicio 2023 han venido de cambios legislativos -que comentamos en este [tax alert](#) – también disponible en [inglés](#)-, pero también del Tribunal Constitucional, al declarar nulas algunas de las medidas que se habían introducido en este impuesto a través del Real Decreto-ley 3/2016. En este [tax alert](#) podemos acceder al detalle de estos cambios a tener en cuenta en la declaración a presentar.

Continuando con cambios normativos de índole fiscal, en el ámbito del IVA se han introducido ciertas modificaciones en el procedimiento de recuperación del IVA soportado de no residentes y en el ámbito recaudatorio, se ha establecido un procedimiento que permitirá el embargo de créditos a través de cobros que se realicen en terminales de puntos de venta.

En otros ámbitos, se han aprobado en el mes de mayo dos Reales Decretos-leyes: el RD-ley 1/2024 por el que, entre otras cuestiones, se prorrogan medidas de suspensión de lanzamientos sobre vivienda habitual de colectivos vulnerables y el RD-ley 2/2024, con la introducción de medidas en el área laboral. Con rango reglamentario, se ha publicado el conocido como Reglamento de *influencers*, con el que se regulan los requisitos para ser considerado “usuario de especial relevancia” de servicios de intercambios de videos a través de plataformas digitales.

Y entre las novedades con un nexo internacional, destaca la denuncia de España del Tratado de la Carta de la Energía y la adaptación de la normativa española en materia de intercambio de información de intermediarios para adecuar esta obligación al secreto profesional, a raíz del pronunciamiento del TJUE de 8 de diciembre de 2022 recaído en el [asunto C-694/20](#).

En este periodo hemos conocido interesantes pronunciamientos judiciales en muy diversos ámbitos y Autos que nos señalan asuntos sobre los que habrá una sentencia que esclarezca determinados supuestos. En la esfera comunitaria, el TJUE se pronuncia sobre la existencia de establecimiento permanente a efectos del IVA cuando se prestan servicios intragrupo. Y en cuanto a los tribunales nacionales, destacan, entre otros, el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo en materia de ejecución de la inconstitucionalidad declarada del RD-ley 3/2016 en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, la interpretación del concepto de “actividad industrial” a efectos fiscales -que trascenderá posiblemente del Impuesto sobre la Electricidad sobre el que se ha fallado de forma concreta-, o el cómputo de los procedimientos de comprobación tributaria encontrándose vigente el Estado de alarma.

En materia laboral, el TJUE se ha pronunciado sobre el permiso de maternidad en caso de familias monoparentales y el Tribunal Supremo sobre la cuantificación de salarios de tramitación a cargo del Estado cuando la empresa resulta insolvente. En el área financiera, el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre el plazo de prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios satisfechos de forma indebida y sobre el impacto que puede tener en la firma de una hipoteca multidivisa la cualificación de la prestataria. Y, por último, incluimos pronunciamientos de interés en materia de contratación pública, y sobre el requisito de cualificación técnica en la firma de determinados proyectos profesionales, en este caso de energía eléctrica.

Pasando al bloque de doctrina administrativa, no podemos pasar por alto las últimas resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre la deducibilidad de la retribución de administradores o la interpretación de la Dirección General de Tributos sobre la compensación de bases imponibles negativas y el incentivo de la reserva de capitalización, entre otras cuestiones.

Finalmente, desde la DGSJFP se han publicado interesantes resoluciones, entre otras, sobre la excepción de determinadas inscripciones al cierre registral por falta del depósito de cuentas anuales o sobre inscripciones registrales cuando media una condición resolutoria.

Novedades legislativas

Ámbito Fiscal

Acuerdos Internacionales

[**ACUERDO en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina \(DOUE 17/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

[**NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina \(DOUE 27/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

[**ACUERDO, en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Árabe de Egipto \(DOUE 31/05/024\)**](#), en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN n.º 039/24/COL, de 27 de marzo de 2024 \(DOUE 08/05/2024\)**](#), por la que se incoa una investigación formal de las exenciones del impuesto especial sobre la incineración de residuos y del impuesto de CO2 sobre el GLP y el gas natural para las empresas incluidas en el RCDE UE — Invitación a presentar observaciones en el ámbito de las ayudas estatales respecto de las medidas mencionadas, en aplicación del artículo 4, apartado 4, de la parte II y el artículo 1, apartado 2, de la parte I del protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia (ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC).

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/1334 del Consejo, de 25 de septiembre de 2023 \(DOUE 17/05/2024\)**](#), relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Ámbito fiscal (cont.)

Decisiones de la UE

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DECISIÓN \(UE\) 2024/1334 del Consejo, de 25 de septiembre de 2023 \(DOUE 23/05/2024\)**](#), relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, (DO L, 2024/1334, 17.5.2024)

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/1489 del Consejo, de 21 de mayo de 2024 \(DOUE 27/05/2024\)**](#), por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la modificación de los acuerdos relativos al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional entre la Unión Europea y la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, el Principado de Andorra, el Principado de Mónaco y la República de San Marino, respectivamente.

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/1361 del Consejo, de 22 de abril de 2024 \(DOUE 31/05/2024\)**](#), relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Árabe de Egipto, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Reales Decretos

[**REAL DECRETO 436/2024, de 30 de abril \(BOE 01/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

El nuevo Real Decreto 436/2024, categoriza el diferencial de deducción canario como “ayuda regional al funcionamiento” y no como ayuda sectorial lo que permite ahora que el límite anual se calcule sobre el volumen de negocios del beneficiario (en los términos que define la propia norma).

Para un análisis detallado de las novedades en la deducción por obras audiovisuales realizadas en Canarias accede a nuestro [tax alert](#).

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN HAC/475/2024, de 16 de mayo \(BOE 21/05/2024\)**](#), por la que se corregen errores en la Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

[**ORDEN HAC/490/2024, de 21 de mayo \(BOE 24/05/2024\)**](#), por la que se corregen errores en la Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN HAC/495/2024, de 21 de mayo \(BOE 27/05/2024\)**](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, y por la que se modifican la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, y por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Esta Orden aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS) y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), y sus documentos de ingreso o devolución para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

La Orden publica el **Modelo 200: Declaración del IS y del IRNR** y el **Modelo 220: Declaración del IS – Régimen de consolidación fiscal correspondiente a los grupos fiscales** y establece las instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y las condiciones para su presentación electrónica. La entrada en vigor de la Orden se producirá, con carácter general, el 1 de julio de 2024.

Como viene siendo habitual junto con los Modelos de declaración se publican determinados formularios por los que se solicita información adicional:

- Formulario de información adicional de ajustes y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros (Anexo III).
- Formulario de bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador (Anexo IV).
- Formulario de la reserva para inversiones en Canarias (Anexo V).
- Un nuevo formulario relacionado con la Reserva para inversiones en las Illes Balears (Anexo VI).

Las declaraciones del IS (modelo 200 y modelo 220) deben presentarse de forma electrónica en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

En estos modelos se incorporan las recientes modificaciones normativas que afectan al período impositivo 2023, sin que se haya incluido en ellos casilla alguna relativa al nuevo procedimiento de autoliquidación rectificativa.

Para un análisis más detallado sobre las novedades normativas que afectan al IS 2023, los principales cambios en el modelo 200 y en el modelo 220, y los aspectos relevantes sobre la forma y el plazo de presentación de los mismos accede a nuestro [tax alert](#).

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN HAC/498/2024, de 21 de mayo \(BOE 28/05/2024\)**](#), por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

Esta Orden modifica el modelo 361 de solicitud de devolución del IVA para ciertos empresarios o profesionales que no están establecidos en el territorio de aplicación del impuesto ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla. Además, también modifica el artículo 8 de la Orden EHA/789/2010, que regula la forma y las condiciones generales para la presentación telemática de dicha solicitud.

En concreto, los cambios que introduce en el art. 8 de la [Orden EHA/789/2010](#) son:

- I. Exigencia de copia electrónica: ahora se requiere que **la solicitud de devolución vaya acompañada de una copia electrónica de las facturas o documentos de importación**, cuando la base imponible supere 1.000 €, con carácter general o 250 €, en el caso de carburante.
- II. **Eliminación de requisito de acreditación de representación:** se ha eliminado la necesidad de aportar antes de la solicitud, el documento acreditativo de representación en el número 5º. del art. 31 bis 1.d) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta modificación implica también la actualización del **modelo 361** que ahora se encuentra en el nuevo anexo de la [Orden HAC/498/2024, de 21 de mayo](#).

Por otra parte, esta Orden también recoge las condiciones y el procedimiento para la presentación telemática del modelo 361.

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2024 \(BOE 17/05/2024\)**](#), del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 8 de abril de 2021, por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración.

La sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2022 en el asunto C-694/20, eliminó la obligación de los intermediarios amparados por el secreto profesional de notificar el ejercicio de dicho secreto al resto de intermediarios que no son sus clientes, lo que requirió la adaptación de la normativa interna a esta jurisprudencia.

En concreto, después de alinear la Ley General Tributaria y el Reglamento General de las actuaciones a la nueva jurisprudencia comunitaria, esta Resolución modifica el apartado primero de la [Resolución de 8 de abril de 2021](#). La modificación se refiere a la aprobación del modelo de comunicación del intermediario eximido de la obligación de informar de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal por el deber de secreto profesional, estableciendo que esta comunicación es una obligación de información entre particulares y que el intermediario eximido deberá remitirla

Ámbito fiscal (cont.)

Resoluciones

a sus clientes, ya sean otros intermediarios que intervengan en el mecanismo o los propios obligados tributarios interesados, sin que deba dirigirse a la Administración Tributaria.

Asimismo, se indica que serán válidos los formularios o comunicaciones que, ajustados al contenido del modelo que aprueba esta resolución, respondan a un formato diferente. Finalmente, se sustituye el anexo I de la Resolución de 8 de abril de 2021, por el que figura como anexo a esta nueva resolución.

[RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2024 \(BOE 29/05/2024\)](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar telemáticamente el embargo de créditos derivados del cobro mediante terminales punto de venta en entidades de crédito y proveedores de servicios de pago.

Esta Resolución, vigente desde el 30 de mayo de 2024, regula el procedimiento para realizar por medios informáticos y telemáticos actuaciones de embargo de créditos derivados del cobro mediante terminales de punto de venta, tanto físicos como virtuales, determinando los supuestos de aplicación, las condiciones de adhesión de las entidades y las normas relativas al procedimiento en cuestión.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tratados y Convenios Internacionales

Acuerdos Internacionales

Reales Decretos-leyes

[Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Moldavia, hecho en Madrid el 21 de julio de 2022 \(BOE 11/05/2024\).](#)

[Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Moldavia, hecho en Madrid el 21 de julio de 2022 \(BOE 11/05/2024\).](#)

REAL DECRETO-LEY 2/2024, de 21 de mayo (BOE 22/05/2024), por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

El 22 de mayo de 2024 se publicó en el BOE el RD-ley 2/2024 -con entrada en vigor, con carácter general, al día siguiente de su publicación; esto es, el **23 de mayo de 2024**, salvo ciertas excepciones- incluye medidas urgentes para **simplificar y mejorar el nivel asistencial de la protección por desempleo**, y **completar la transposición** de la Directiva (UE) 2019/1158, a nuestro ordenamiento jurídico -iniciada ya el año pasado con el RD-ley 5/2023-.

En líneas generales, los puntos con impacto empresarial, que aborda el RD-ley 2/2024 son los siguientes:

✓ **Modificación del Estatuto de los Trabajadores (ET)**

Las medidas que incorpora el RD-ley 2/2024, como consecuencia de la modificación del ET, son las que estuvieron brevemente en vigor, antes de que se derogara el RD-ley 7/2023 -que el Congreso rechazó y, por tanto, no se llegó a convalidar, produciendo la inmediata cesación de sus efectos, y su desaparición del ordenamiento jurídico; si bien no acarreó la anulación de los efectos producidos durante su vigencia-.

Estas medidas -en vigor desde el 23 de mayo de 2024- son las siguientes:

- Se modifica el permiso de lactancia (art. 37.4 ET), suprimiendo la mención que hacía el ET, en relación con el ejercicio de la reducción de jornada, al pacto en negociación colectiva o acuerdo individual con la empresa. La modificación operada elimina estas restricciones pudiendo disfrutarse el permiso de lactancia de forma acumulada sin necesidad de que lo prevea la negociación colectiva, a mera instancia de la persona trabajadora.
- En el ámbito de una comunidad autónoma, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación (arts. 87 y 88), podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales en la comunidad autónoma que tendrán prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal (art. 84.3 y 4 ET), siempre que dichos convenios y acuerdos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.

Ámbito legal

Reales Decretos-leyes

Podrán tener esta misma prioridad los convenios colectivos provinciales (i) cuando así se prevea en acuerdos interprofesionales de ámbito autonómico suscritos de acuerdo con el art. 83.2 y (ii) siempre que su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.

- Se introduce una nueva disp. adic. 28.^a ET relativa a las elecciones a órganos de representación en el ámbito de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

En estos casos, serán electoras cuando sean mayores de 16 años y elegibles cuando tengan 18 años cumplidos y siempre que, en ambos casos, cuenten con una antigüedad en la empresa de, al menos, 20 días.

✓ Modificación de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)

El art. 2 del RD-ley 2/2024 modifica la LGSS, en cuanto al nivel asistencial de la protección por desempleo. Estas modificaciones entrarán en vigor, con carácter general, el **23 de mayo de 2024**, **salvo** algunos preceptos -que detallaremos más adelante- que lo harán el **1 de noviembre de 2024**.

- Se actualiza la prestación por desempleo, destacando cuestiones, como las siguientes:
 - Duración: las opciones de la persona trabajadora cuando la prestación se extinga por realizar varios trabajos de duración acumulada igual o superior a 12 meses **se matizan** con la expresión *“sin reanudar entre ellos la prestación por desempleo”* (art. 269.3 LGSS).
 - Suspensión: se introduce una **nueva causa, por interrupción del acuerdo de actividad**, para reafirmar el vínculo de la prestación con el seguimiento de medidas de inserción laboral. Además, se amplía el plazo de salida ocasional al extranjero, que pasa de 15 a 30 días (art. 271 LGSS).
 - Extinción: se regulan **dos nuevas causas**: (i) la realización de trabajos por cuenta propia por tiempo igual o superior a 24 meses en actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al RETA; y (ii) el transcurso del plazo de 6 años desde la fecha de baja de la prestación sin haber reanudado el derecho (art. 272.1 LGSS).
- Se incorporan mejoras en el subsidio por desempleo. Entre ellas, destacan las siguientes:
 - Se amplía la cobertura de los colectivos beneficiarios, añadiendo, entre ellos, a los **menores de 45 años sin responsabilidades familiares**, y a quienes **acrediten períodos cotizados inferiores a 6 meses y carezcan de responsabilidades familiares** (art. 274 y ss. LGSS).

Ámbito legal

Reales Decretos-leyes

- En esta línea, dos nuevas DA 57.^a y 58.^a LGSS -con entrada en vigor el **1 de noviembre de 2024**- regulan el acceso al subsidio por desempleo: de **emigrantes retornados**; y para las **víctimas de violencia de género o sexual mayores de 16 años**.
- Asimismo, se establece que la prestación y el subsidio por desempleo serán:
 - incompatibles con: **(i) el trabajo por cuenta propia** aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social o en alguna mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; y (ii), con carácter general, **con la obtención de prestaciones contributivas de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que** éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio (art. 282.1 LGSS).
 - compatibles con la realización de **prácticas formativas, prácticas académicas externas** incluidas en programas de formación profesional o programas de formación en el trabajo (art. 282.5 LGSS).

✓ **Modificación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS)**

Por último, y entre otras muchas cuestiones, se modifica la LISOS con el fin de adecuar las infracciones, y las sanciones correspondientes, relativas a los incumplimientos en materia de protección por desempleo.

A modo de ejemplo, se considerará infracción muy grave **compatibilizar** la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con el trabajo por cuenta propia o con el trabajo por cuenta ajena, **salvo** en los casos expresamente previstos.

Para un análisis detallado de las novedades del RD-ley 2/2024, accede a nuestro [Legal Alert](#).

Reales Decretos

REAL DECRETO 438/2024, de 30 de abril (BOE 01/05/2024), por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

Ámbito legal

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN ISM/386/2024, de 29 de abril \(BOE 01/05/2024\)**](#), por la que se regula la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social a efectos del cómputo de la cotización por los períodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas reguladas en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, realizadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor.

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2024 \(BOE 18/05/2024\)**](#), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de prórroga al Convenio entre el Consejo General del Notariado y la Tesorería General de la Seguridad Social, en materia de intercambio de información.

[**RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2024 \(BOE 18/05/2024\)**](#), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de prórroga al Convenio entre el Consejo General del Notariado y la Tesorería General de la Seguridad Social, en materia de intercambio de información.

Civil

Reales Decretos-leyes

[**REAL DECRETO-LEY 1/2024, de 14 de mayo \(BOE 15/05/2024\)**](#), por el que se prorrogan las medidas de suspensión de lanzamientos sobre la vivienda habitual para la protección de los colectivos vulnerables.

El RD-ley 1/2024, de 14 de mayo -con entrada en vigor ese mismo día- tiene por objeto modificar la Ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, para ampliar el plazo de suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables.

La Ley 1/2013 entró en vigor el 15/05/2013, por lo que el inicial plazo de suspensión (*“una vez transcurridos 11 años desde su entrada en vigor”*) hubiese finalizado el 15/05/2024. Para evitar dicha situación, el RD-ley 1/2024 amplía, durante 4 años más, dicho plazo (para indicar *“una vez transcurridos 15 años desde su entrada en vigor”*) llevándolo hasta el 15 de mayo de 2028.

En definitiva, el RD-ley 1/2024 da una nueva redacción al art. 1.1 de la Ley 1/2013 estableciendo que, **hasta que transcurran 15 años desde la entrada en vigor de dicha Ley, no procederá el lanzamiento** cuando en un **proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria** se hubiera **adjudicado al acreedor, o a cualquier otra persona física o jurídica** la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas que el propio artículo prevé.

Durante ese plazo, el ejecutado situado en el umbral de exclusión podrá **solicitar y obtener del acreedor ejecutante de la vivienda adherido al Código de Buenas Prácticas** para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual-, o persona que actúe por su cuenta, **el alquiler** de la misma bajo ciertas **condiciones**.

Para contextualizar esta medida conviene recordar que este Código de Buenas Prácticas -al que **pueden adherirse, voluntariamente, las entidades de crédito** y demás entidades que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecario- fue aprobado por el RD-ley 6/2012 (incluido como Anexo al mismo) y, posteriormente, modificado por el RD-ley 19/2022 para cubrir a aquellos deudores vulnerables afectados por subidas de tipos de interés que alcancen niveles de esfuerzo hipotecario excesivos.

Ámbito legal

Reales Decretos-leyes

Asimismo, consideramos importante hacer dos puntuaciones:

- (i) La ampliación del plazo de suspensión alcanza al acto de **lanzamiento** (fase final del proceso de desahucio, por el que el personal del juzgado acude al inmueble para desalojar al ocupante) siempre que se realice sobre la **vivienda habitual** de los “**colectivos especialmente vulnerables**”.
- (ii) Para no incurrir en errores de apreciación por su similar terminología: la medida que incluye el RD-ley 1/2024 es una **medida distinta** a la incorporada por el RD-ley 8/2023, que amplió hasta el 31 de diciembre de 2024 la suspensión de los desahucios y lanzamientos para “hogares vulnerables sin alternativa habitacional”.

Mercantil

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024 (DOUE 03/05/2024), por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/1289 de la Comisión, de 13 de mayo de 2024 (DOUE 14/05/2024), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo de 2024 y el 29 de junio de 2024 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2024/1277 del Consejo, de 29 de abril de 2024 (DOUE 03/05/2024), por la que se autoriza la apertura de negociaciones, en nombre de la Unión Europea, en el contexto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre un instrumento jurídico internacional relativo a la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

DECISIÓN (UE) 2024/1303 del Consejo, de 29 de abril de 2024 (DOUE 14/05/2024), relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2024 (BOE 08/05/2024), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2024 (BOE 08/05/2024), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

El 8 de mayo de 2024 se publicaron en el BOE dos Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) -dictadas el

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

23 de abril de 2024- que, a su vez, **modifican** las Resoluciones que en 2023 -tras **reformas puntuales de la normativa contable**- habían introducido cambios en los modelos oficiales de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

En líneas generales, los cambios que se incluyen en las Resoluciones publicadas -cuyos modelos normalizados figuran en las correcciones de errores de 08/05/2024- consisten en lo siguiente:

- ✓ En los **modelos** para la presentación en el Registro Mercantil de las **cuentas anuales individuales** de los sujetos obligados a su publicación:
 - Los cambios que afectan a todos los Modelos (normal; abreviado; y PYME) se refieren a que se incluirá información sobre el n.º de mujeres que pertenecen al órgano de gobierno y el total de miembros del mismo. Con esto elimina la información correspondiente al porcentaje, al pasar a ser redundante.
 - En cuanto a los cambios en el Modelo Normal: deberá incorporarse en el contenido de la memoria normal, la información relativa al n.º de facturas e importes de las mismas cuyo plazo de pago se encuentre dentro del plazo del art. 4 de la Ley de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
 - En la hoja medioambiental del Modelo PYME se elimina la referencia a las “emisiones alcance 3”.
- ✓ En los **modelos** para la presentación en el Registro Mercantil de las **cuentas anuales consolidadas** de los sujetos obligados a su publicación, los cambios afectan a:
 - la información sobre el pago a proveedores;
 - la identificación de la estructura del grupo; y
 - al formato a emplear cuando se opte por presentar las CCAA en formato electrónico único europeo.

La utilización de los modelos aprobados por ambas Resoluciones será **obligatoria** para las **cuentas anuales formuladas y aprobadas** por los sujetos obligados, que se **presenten** para su depósito en el Registro Mercantil **después del 8 de mayo de 2024**.

RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2024 (BOE 10/05/2024), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores en la de 23 de abril de 2024, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2024 (BOE 10/05/2024), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores en la de 23 de abril de 2024, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Ámbito legal (cont.)

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1502 de la Comisión, de 22 de febrero de 2024 (DOUE 30/05/024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de los criterios para la designación de proveedores terceros de servicios de TIC como esenciales para las entidades financieras.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1503 de la Comisión, de 22 de febrero de 2024 (DOUE 30/05/024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las tasas cobradas por la Autoridad Bancaria Europea a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1504 de la Comisión, de 22 de febrero de 2024 (DOUE 30/05/024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las normas procedimentales aplicables al ejercicio por la Autoridad Bancaria Europea de la facultad de imponer multas o multas coercitivas a los emisores de fichas significativas referenciadas a activos o de fichas significativas de dinero electrónico.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1505 de la Comisión, de 22 de febrero de 2024 (DOUE 30/05/024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la determinación del importe de las tasas de supervisión que debe cobrar el supervisor principal a los proveedores terceros esenciales de servicios de TIC y las modalidades de pago de dichas tasas.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1506 de la Comisión, de 22 de febrero de 2024 (DOUE 30/05/024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de determinados criterios para clasificar las fichas referenciadas a activos y las fichas de dinero electrónico como significativas.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1507 de la Comisión, de 22 de febrero de 2024 (DOUE 30/05/024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de los criterios y factores que deben tener en cuenta la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Bancaria Europea y las autoridades competentes en relación con sus poderes de intervención.

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/857 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2023 (DOUE 31/05/024), por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican una metodología normalizada y una metodología normalizada simplificada para evaluar los riesgos derivados de posibles variaciones de los tipos de interés que incidan tanto en el valor económico del patrimonio neto como en los ingresos netos por intereses procedentes de las actividades de la cartera de inversión de una entidad ([Diario Oficial de la Unión Europea L, 2024/857, de 24 de abril de 2024](#)).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/1289 de la Comisión, de 13 de mayo de 2024 (DOUE 14/05/2024), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo de 2024 y el 29 de junio de 2024 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

Reglamentos de Ejecución de la UE

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/1209 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2024 \(DOUE 03/05/2024\)**](#), sobre la remuneración de los depósitos no relacionados con la política monetaria mantenidos en los bancos centrales nacionales y en el Banco Central Europeo (BCE/2024/11)

Comunicaciones de la UE

[**COMUNICACIÓN de la Comisión sobre la interpretación y aplicación de la disposición transitoria establecida en el Reglamento \(UE\) 2024/791 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE 02/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos, la eliminación de obstáculos al establecimiento de sistemas de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por el flujo de órdenes.

Recomendaciones de la UE

[**RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 8 de diciembre de 2023 \(DOUE 06/05/2024\)**](#), por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2023/13).

Orientaciones de la UE

[**ORIENTACIÓN \(UE\) 2024/1210 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2024 \(DOUE 03/05/2024\)**](#), por la que se modifica la Orientación (UE) 2019/671 sobre las operaciones internas de gestión de activos y pasivos por los bancos centrales nacionales (BCE/2019/7) (BCE/2024/12)

[**ORIENTACIÓN \(UE\) 2024/1211 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2024 \(DOUE 03/05/2024\)**](#), sobre la prestación por el Eurosistema de servicios de gestión de reservas en euros a bancos centrales y países no pertenecientes a la zona del euro y a organizaciones internacionales (BCE/2024/13)

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2024 \(BOE 04/05/2024\)**](#), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de la Resolución de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.

[**RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2024 \(BOE 06/05/2024\)**](#), del Banco de España, por la que se publica el Convenio de colaboración con Minsait-Indra Soluciones Tecnologías de la Información, SLU, para establecer las líneas generales de colaboración para la realización de experimentos que atiendan los objetivos de convocatoria del programa de experimentación del Banco de España relativo a la utilización de tokens digitales para la liquidación de operaciones de pago mayoristas.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Acuerdos Internacionales

[**ACUERDO entre la Unión Europea y la Confederación Suiza \(DOUE 13/05/2024\)**](#), sobre normas suplementarias relativas al Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, para el período comprendido entre 2021 y 2027.

[**ADENDA DE PRÓRROGA DEL ACUERDO INTERNACIONAL ADMINISTRATIVO entre el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España y el Consell Superior de Justicia del Principado de Andorra, hecho en Madrid el 23 y 24 de abril de 2024 \(BOE 23/05/2024\)**](#).

[**ADENDA DE PRÓRROGA DEL ACUERDO INTERNACIONAL Administrativo entre el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España y el Consell Superior de Justicia del Principado de Andorra, hecho en Madrid el 23 y 24 de abril de 2024 \(BOE 23/05/2024\)**](#).

Protocolos Internacionales

[**MODIFICACIONES DE LOS ANEXOS I, II Y IV DEL PROTOCOLO para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación causada por fuentes y actividades situadas en tierra, adoptadas en Antalya el 10 de diciembre de 2021 \(BOE 29/05/2024\)**](#).

Tratados e Instrumentos Internacionales

[**DENUNCIA POR ESPAÑA DEL TRATADO de la Carta de la Energía y del Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados, hechos en Lisboa el 17 de diciembre de 1994 \(BOE 14/05/2024\)**](#).

Convenios Internacionales

[**INSTRUMENTO DE ADHESIÓN al Convenio Internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009, hecho en Hong Kong el quince de mayo de dos mil nueve \(BOE 24/05/2024\)**](#).

[**INSTRUMENTO DE ADHESIÓN AL CONVENIO INTERNACIONAL de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009, hecho en Hong Kong el quince de mayo de dos mil nueve \(BOE 24/05/2024\)**](#).

Reglamentos de la UE

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/1244 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 \(DOUE 02/05/2024\)**](#), sobre la notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales, por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 166/2006.

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/1257 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 \(DOUE 08/05/2024\)**](#), relativo a la homologación de tipo de los vehículos de motor y los motores y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos en lo que respecta a sus emisiones y a la durabilidad de las baterías (Euro 7), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 582/2011 de la Comisión, el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, el Reglamento (UE) 2017/2400 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1362 de la Comisión.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1232 de la Comisión, de 5 de marzo de 2024 (DOUE 08/05/2024), por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2371 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las evaluaciones del estado de aplicación de los planes nacionales de prevención, preparación y respuesta y su relación con el plan de prevención, preparación y respuesta de la Unión.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1364 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024 (DOUE 17/05/2024), relativo a la primera fase del establecimiento de un régimen de evaluación común de la Unión para centros de datos.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1408 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024 (DOUE 21/05/2024), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/1184 de la Comisión en lo que respecta a la armonización de un término técnico con la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1415 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024 (DOUE 22/05/2024), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 en lo que respecta al importe de las tasas de visado.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1107 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 (DOUE 23/05/2024), que completa el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de normas detalladas para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los sistemas de aeronaves no tripuladas certificados y sus partes constitutivas, y relativo a la aprobación de las organizaciones y el personal que participan en dichas tareas

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1108 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 (DOUE 23/05/2024), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 748/2012 en lo que respecta a la aeronavegabilidad inicial de los sistemas de aeronaves no tripuladas sujetos a certificación y el Reglamento Delegado (UE) 2019/945 en lo que respecta a los sistemas de aeronaves no tripuladas y los operadores de terceros países de sistemas de aeronaves no tripuladas

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1408 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024 (DOUE 21/05/2024), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/1184 de la Comisión en lo que respecta a la armonización de un término técnico con la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1415 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024 (DOUE 22/05/2024), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009 en lo que respecta al importe de las tasas de visado.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1107 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 (DOUE 23/05/2024), que completa el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de normas detalladas para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los sistemas de aeronaves no tripuladas certificados y sus partes constitutivas, y relativo a la aprobación de las organizaciones y el personal que participan en dichas tareas

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1108 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024 (DOUE 23/05/2024), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 748/2012 en lo que respecta a la aeronavegabilidad inicial de los sistemas de aeronaves no tripuladas sujetos a certificación y el

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

Reglamento Delegado (UE) 2019/945 en lo que respecta a los sistemas de aeronaves no tripuladas y los operadores de terceros países de sistemas de aeronaves no tripuladas

Reglamentos de Ejecución de la UE

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1321 de la Comisión, de 8 de mayo de 2024 \(DOUE 13/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 en lo que respecta a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores.

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/90300 de la Comisión de 8 de mayo de 2024 \(DOUE 15/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 en lo que respecta a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores. (El Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1321 se sustituye por este texto).

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1281 de la Comisión, de 7 de mayo de 2024 \(DOUE 17/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1208 relativo a la estructura, el formato, los procesos de presentación de información y la revisión de la información notificada por los Estados miembros con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1109 de la Comisión, de 10 de abril de 2024 \(DOUE 23/05/2024\)**](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de las autoridades competentes y los procedimientos administrativos para la certificación, la supervisión y la ejecución del mantenimiento de la aeronavegabilidad de los sistemas de aeronaves no tripuladas certificados, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/203

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1110 de la Comisión, de 10 de abril de 2024 \(DOUE 23/05/2024\)**](#), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 748/2012 en lo que respecta a la aeronavegabilidad inicial de los sistemas de aeronaves no tripuladas sujetos a certificación y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 en lo que respecta a las normas y los procedimientos aplicables a la utilización de aeronaves no tripuladas

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1111 de la Comisión, de 10 de abril de 2024 \(DOUE 23/05/2024\)**](#), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1178/2011, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012, el Reglamento (UE) n.º 965/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 en lo que respecta al establecimiento de requisitos para la operación de aeronaves tripuladas con capacidad de despegue y aterrizaje vertical

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1109 de la Comisión, de 10 de abril de 2024 \(DOUE 23/05/2024\)**](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de las autoridades competentes y los procedimientos administrativos para la certificación, la supervisión y la ejecución del mantenimiento de la aeronavegabilidad de los sistemas de aeronaves no tripuladas certificados, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/203

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1110 de la Comisión, de 10 de abril de 2024 \(DOUE 23/05/2024\)**](#), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 748/2012 en lo que respecta a la aeronavegabilidad inicial de los sistemas de aeronaves no tripuladas sujetos a certificación y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 en lo que respecta a las normas y los procedimientos aplicables a la utilización de aeronaves no tripuladas

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1111 de la Comisión, de 10 de abril de 2024**](#) (DOUE 23/05/2024), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1178/2011, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012, el Reglamento (UE) n.º 965/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 en lo que respecta al establecimiento de requisitos para la operación de aeronaves tripuladas con capacidad de despegue y aterrizaje vertical

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1601 de la Comisión, de 30 de mayo de 2024**](#) (DOUE 31/05/024), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en lo que atañe a la lista de las compañías aéreas cuya explotación queda prohibida o sujeta a restricciones dentro de la Unión.

Directivas de la UE

[**DIRECTIVA \(UE\) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024**](#) (DOUE 08/05/2024), relativa a la eficiencia energética de los edificios. (refundición).

[**DIRECTIVA \(UE\) 2024/1306 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024**](#) (DOUE 08/05/2024), por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a los plazos de adopción de normas de presentación de información sobre sostenibilidad para determinados sectores y para determinadas empresas de terceros países.

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN \(UE\) 2023/1291 del Consejo, de 29 de abril de 2024**](#) (DOUE 13/05/2024), relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre normas suplementarias relativas al Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, para el período comprendido entre 2021 y 2027.

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/1315 del Consejo, de 22 de abril de 2024**](#) (DOUE 15/05/2024), relativa la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la 58.a sesión del Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril en lo que respecta a las modificaciones del apéndice C del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril.

[**DECISIÓN de la Comisión, de 12 de marzo de 2024**](#) (DOUE 15/05/2024), por la que se dan instrucciones al administrador central del Diario de Transacciones de la Unión Europea para introducir en este modificaciones de los cuadros nacionales de asignación de Chequia, Dinamarca, Alemania, Irlanda, España, Francia, Croacia, Italia, Hungría, Austria, Polonia, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia.

Decisiones de Ejecución de la UE

[**DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1329 de la Comisión, de 13 de mayo de 2024**](#) (DOUE 15/05/2024), por la que se modifica y corrige la Decisión de Ejecución (UE) 2023/1586 en lo que respecta a las normas armonizadas para la prevención y protección contra la explosión en atmósferas explosivas, los equipos relacionados con láser, las partes del sistema de mando relacionadas con la seguridad, las máquinas para plásticos y caucho, los vehículos para la recogida de residuos, los equipos de tierra para aeronaves, las carretillas industriales sin conductor y sus sistemas, los ciclos con asistencia eléctrica, las cintas transportadoras para las actividades de deportes de invierno o de recreo, las carretillas conducidas a pie, las máquinas espigadoras y perfiladoras para trabajar la madera, los tractores y maquinaria agrícola y forestal, los aparatos comerciales de envasado al vacío, los aparatos de refrigeración para uso comercial, las tijeras de hierba y la maquinaria de jardinería accionada por motor con conductor trasero a pie.

Ámbito legal (cont.)

Recomendaciones de la UE

[**RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/1343 de la Comisión, de 13 de mayo de 2024 \(DOUE 21/05/2024\)**](#), relativa a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de energía renovable y de infraestructuras conexas.

[**RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/1344 de la Comisión, de 13 de mayo de 2024 \(DOUE 21/05/2024\)**](#), sobre el diseño de las subastas para las energías renovables.

[**RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/1343 de la Comisión, de 13 de mayo de 2024 \(DOUE 21/05/2024\)**](#), relativa a la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones para proyectos de energía renovable y de infraestructuras conexas.

[**RECOMENDACIÓN \(UE\) 2024/1344 de la Comisión, de 13 de mayo de 2024 \(DOUE 21/05/2024\)**](#), sobre el diseño de las subastas para las energías renovables.

Reales Decretos

[**REAL DECRETO 439/2024, de 30 de abril \(BOE 01/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa, y se regula el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada.

En líneas generales, mediante este RD 439/2024 se crea el **Observatorio Estatal de la Morosidad Privada** (en adelante, el Observatorio) como órgano colegiado en el marco del Consejo Estatal de la PYME, adscrito al Ministerio de Industria y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Industria, según lo dispuesto en la disp. final 6.^a de la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas (Ley “crea y Crece”) y en la Ley 15/2010 que, a su vez, modifica la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

El Observatorio se constituirá **dentro de los 2 meses siguientes** a la entrada en vigor del RD 439/2024 -prevista para el día siguiente al de su publicación en el BOE; esto es, el 2 de mayo de 2024-, y tiene como fin **favorecer (i) el diálogo y la intercomunicación** de las distintas Administraciones públicas y los agentes económicos y sociales, así como **(ii) el cambio de mentalidad** de los agentes económicos y sociales, para tratar de reducir la morosidad en las operaciones comerciales.

Entre las **funciones** del Observatorio destaca la de **elaborar el listado de empresas privadas que hayan incumplido los plazos de pago** conforme a la disp. final 6.^a de la Ley 18/2022, y cuyas características principales son las siguientes:

- **No podrá referirse a personas físicas o empresarios a título individual.**
- Incluirá la razón o denominación social completa de la empresa, su número de identificación fiscal, el código CNAE de su actividad principal y el importe total de las facturas pendientes de pago a la fecha de referencia para las que el plazo legal máximo de pago establecido por el art. 4 de la Ley 3/2004, o la normativa sectorial que sea de aplicación, se haya superado.
- Se elaborará **anualmente**, a fecha de referencia 31 de diciembre del año anterior, a partir de la información de pago efectivo completo de facturas proporcionada por el organismo de la Administración pública encargado de la gestión de la solución pública de facturación electrónica.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

- Asimismo, el Real Decreto señala que este listado se elaborará **una vez implantado el sistema de factura electrónica en el sector privado**, conforme lo establecido en la disposición final 8.ª de la Ley 18/2022 y se cuente con la información y los medios técnicos necesarios para su elaboración

[**REAL DECRETO 440/2024, de 30 de abril \(BOE 01/05/2024\)**](#), sobre criterios de funcionamiento de las Conferencias Sectoriales.

[**REAL DECRETO 442/2024, de 30 de abril \(BOE 01/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo.

[**REAL DECRETO 437/2024, de 30 de abril \(BOE 18/05/2024\)**](#), por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido por la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

[**REAL DECRETO 501/2024, de 21 de mayo \(BOE 22/05/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[**REAL DECRETO 502/2024, de 21 de mayo \(BOE 22/05/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.

[**REAL DECRETO 503/2024, de 21 de mayo \(BOE 22/05/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[**REAL DECRETO 437/2024, de 30 de abril \(BOE 18/05/2024\)**](#), por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido por la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

[**REAL DECRETO 501/2024, de 21 de mayo \(BOE 22/05/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[**REAL DECRETO 502/2024, de 21 de mayo \(BOE 22/05/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.

[**REAL DECRETO 503/2024, de 21 de mayo \(BOE 22/05/2024\)**](#), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN PJC/385/2024, de 30 de abril**](#) (BOE 01/05/2024), por la que se crea la Plataforma Digital de Colaboración entre las Administraciones Públicas y se regula su configuración y funcionamiento.

[**ORDEN TED/430/2024, de 8 de mayo**](#) (BOE 10/05/2024), por la que se establece el método de cálculo del precio de los gases licuados del petróleo como combustible y se definen nuevas instalaciones tipo a efectos del régimen retributivo adicional de las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares.

[**ORDEN TED/433/2024, de 8 de mayo**](#) (BOE 10/05/2024), por la que se acuerda el reconocimiento de las repercusiones económicas derivadas de la adopción de medidas temporales y extraordinarias para garantizar la seguridad del suministro en las islas de Gran Canaria, Tenerife y Fuerteventura.

[**ORDEN PJC/439/2024, de 10 de mayo**](#) (BOE 14/05/2024), por la que se crean y regulan Juntas de Contratación y Mesas de Contratación en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

[**ORDEN TED/463/2024, de 24 de abril**](#) (BOE 17/05/2024), por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia relacionadas con el sector del gas natural.

[**ORDEN PJC/501/2024, de 27 de mayo**](#) (BOE 29/05/2024), por la que se publica la Estrategia Nacional de Seguridad Marítima 2024, aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional.

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2024**](#) (BOE 17/05/2024), de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, en relación a la declaración de contratación centralizada de determinados suministros y servicios.

[**RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2024 \(20/05/2024\)**](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

[**RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2024 \(20/05/2024\)**](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

[**RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2024 \(20/05/2024\)**](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

[**RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2024 \(20/05/2024\)**](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

[**RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2024 \(BOE 25/05/2024\)**](#), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determinan los valores medios nacionales de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida en relación con la electricidad consumida por motocicletas y vehículos eléctricos.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2024 \(BOE 29/05/2024\)**](#), del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 5 de marzo de 2024, por la que se determinan las prestaciones del sistema de la Seguridad Social cuya resolución se podrá adoptar de forma automatizada, los criterios de reparto para la asignación a las direcciones provinciales de la ordenación e instrucción de determinados procedimientos, y la dirección provincial competente para reconocer las pensiones cuando sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social.

[**RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 2024 \(BOE 31/05/2024\)**](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 11 de abril de 2023, por la que se establece el listado de operadores al por mayor de gases licuados del petróleo con obligación de suministro domiciliario.

Defensa de la Competencia

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2024 \(BOE 14/05/2024\)**](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica el Convenio con el Banco de España, para la puesta a disposición a investigadores de los microdatos disponibles en la CNMC a través de la infraestructura segura del laboratorio de datos del Banco de España.

[**RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2024 \(BOE 30/05/2024\)**](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución para el año de gas 2025 de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.

[**RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2024 \(BOE 30/05/2024\)**](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2025.

Protección de Datos

Reglamentos Delegado de la UE

[**REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1366 de la Comisión, de 11 de marzo de 2024 \(DOUE 24/05/2024\)**](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de un código de red sobre normas sectoriales específicas para los aspectos relativos a la ciberseguridad de los flujos transfronterizos de electricidad.

[**REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2024/1366 de la Comisión, de 11 de marzo de 2024 \(DOUE 24/05/2024\)**](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de un código de red sobre normas sectoriales específicas para los aspectos relativos a la ciberseguridad de los flujos transfronterizos de electricidad.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1390 del Consejo, de 17 de mayo de 2024 \(DOUE 17/05/2024\)**](#), por el que se aplica el Reglamento (UE) 2019/796 relativo a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1390 del Consejo, de 17 de mayo de 2024 \(DOUE 17/05/2024\)**](#), por el que se aplica el Reglamento (UE) 2019/796 relativo a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.

Ámbito legal (cont.)

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN \(PESC\) 2024/1391 del Consejo, de 17 de mayo de 2024 \(DOUE 17/05/2024\)**](#), por la que se modifica la Decisión (PESC) 2019/797 relativa a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.

[**DECISIÓN 22/2023 del Consejo de Administración del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología \(EIT\) \(DOUE 31/05/024\)**](#), relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento del EIT.

Derecho Digital e Innovación

Reglamentos de la UE

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024 \(DOUE 08/05/2024\)**](#), por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Reglamento de la Infraestructura de Gigabit).

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO \(UE\) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024 \(DOUE 24/05/2024\)**](#), por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Reglamento de la Infraestructura de Gigabit), ([DO L, 2024/1309, 8.5.2024](#)).

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO \(UE\) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024 \(DOUE 24/05/2024\)**](#), por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Reglamento de la Infraestructura de Gigabit), ([DO L, 2024/1309, 8.5.2024](#)).

Reglamentos de Ejecución de la UE

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1435 de la Comisión, de 24 de mayo de 2024 \(DOUE 27/05/2024\)**](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer el modelo de aviso de recuperación.

[**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1459 de la Comisión, de 27 de mayo de 2024 \(DOUE 28/05/2024\)**](#), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la implementación de la interfaz interoperable del portal Safety Gate para los prestadores de mercados en línea.

Decisiones de Ejecución de la UE

[**DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1432 de la Comisión, de 21 de mayo de 2024 \(DOUE 23/05/2024\)**](#), por la que se crea el Consorcio Europeo de Infraestructuras Digitales para la Asociación Europea de Cadenas de Bloques y la Infraestructura Europea de Cadena de Bloques para los Servicios (EUROPEUM-EDIC)

[**DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2024/1432 de la Comisión, de 21 de mayo de 2024 \(DOUE 23/05/2024\)**](#), por la que se crea el Consorcio Europeo de Infraestructuras Digitales para la Asociación Europea de Cadenas de Bloques y la Infraestructura Europea de Cadena de Bloques para los Servicios (EUROPEUM-EDIC)

Ámbito legal (cont.)

Comunicaciones de la Comisión

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN — Nota de orientación (DOUE 13/05/2024), relativa a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2024/795, por el que se crea la Plataforma de Tecnologías Estratégicas para Europa (STEP).

Reales Decretos

REAL DECRETO 443/2024, de 30 de abril (BOE 01/05/2024), por el que se aprueba el Esquema Nacional de Seguridad de redes y servicios 5G.

REAL DECRETO 444/2024, de 30 de abril (BOE 01/05/2024), por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

A través del RD 444/2024 -conocido como **Reglamento de “influencers” o “creadores de contenido”** y con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE; esto es, el 02/05/2024-, se desarrollan los requisitos para ser considerado **“usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma”**, en aplicación de lo previsto en el art. 94 de la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

Dicho art. 94.1 LGCA prevé que los usuarios de especial relevancia que empleen este tipo de servicios (también conocidos como “vloggers”, “influencers” o “creadores de contenido”), **se considerarán prestadores del servicio de comunicación audiovisual** a los efectos del cumplimiento de los principios generales de la comunicación audiovisual y de las obligaciones para la protección de los menores.

Según el art. 94.2 LGCA, tendrán la consideración de “usuario de especial relevancia que emplee servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma” aquellos **usuarios** que (i) empleen los **servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma** y (ii) cumplan, de forma simultánea, los siguientes **requisitos**:

- a) Ingresos significativos: el servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
Según el art. 3 del Reglamento, tendrán tal consideración los **ingresos brutos devengados en el año natural anterior, iguales o superiores a 300.000 euros**, derivados **exclusivamente** de la actividad de los usuarios en el conjunto de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que empleen. Asimismo, el Reglamento detalla como computables, ciertos ingresos para su determinación como “significativos”.
- b) El usuario de especial relevancia es el **responsable editorial de los contenidos audiovisuales** puestos a disposición del público en su servicio.
- c) Audiencia significativa: el servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un **claro impacto** sobre él. Según el art. 4 del Reglamento, un servicio responsabilidad de un usuario está **destinado a una parte significativa del público en general** y puede tener un **claro impacto** sobre él cuando **cumpla**, de forma **cumulativa**, los siguientes **requisitos**:

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

I. Que el servicio alcance, **en algún momento del año natural anterior**, el siguiente **número de seguidores**:

- **igual o superior a 1.000.000**, en un **único servicio** de intercambio de vídeos a través de plataforma; o
- **igual o superior a 2.000.000**, de forma **agregada**, considerando **todos los servicios** de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad.

II. Que, **en el conjunto de servicios** de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, se haya **publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior**, con independencia de su duración.

- d) La función del servicio es la de **informar, entretenir o educar** y el principal objetivo del servicio es la **distribución** de contenidos audiovisuales.
- e) El servicio se ofrece a través de **redes de comunicaciones electrónicas** y está **establecido en España**.

Por último, la disp. adic. única del Reglamento señala que los usuarios que **(i)** empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y **(ii)** cumplan los requisitos de “ingresos significativos” y de “audiencia significativa”, dispondrán de un **plazo de 2 meses** a partir de la entrada en vigor del Reglamento para **presentar la solicitud de inscripción** en el Registro Estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual -regulado en el RD 1138/2023-.

REAL DECRETO 472/2024, de 7 de mayo (BOE 08/05/2024), por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

REAL DECRETO 473/2024, de 7 de mayo (BOE 08/05/2024), por el que se regula la Comisión Interministerial para la coordinación y el seguimiento de las medidas a favor de la conectividad y la digitalización de la economía y la sociedad en el ámbito de la Administración General del Estado.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TDF/435/2024, de 9 de mayo (BOE 11/05/2024), por la que se modifica la Orden ETD/1498/2021, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la digitalización de pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo, en el marco de la Agenda España Digital 2025, el Plan de Digitalización PYMEs 2021-2025 y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España -Financiado por la Unión Europea-Next Generation EU (Programa Kit Digital).

ORDEN TDF/436/2024, de 10 de mayo (BOE 11/05/2024), por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a pequeñas y medianas empresas para la contratación de Servicios de Asesoramiento para la Transformación Digital en el marco de la Agenda España Digital 2026, el Plan de Digitalización de PYMEs 2021-2025 y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España –Financiado por la Unión Europea– Next Generation EU (Programa Agentes del Cambio–Kit Consulting).

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2024 \(BOE 07/05/2024\)**](#), de la Entidad Pública Empresarial Red.es, M.P., por la que se publica el Convenio con el Instituto Nacional de Ciberseguridad de España, para colaborar en el proceso de depuración de la base de datos del registro de nombres de dominio «.es».

[**RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2024 \(BOE 07/05/2024\)**](#), de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Poder Judicial, para la utilización de la Plataforma de Intermediación de Datos, la Plataforma Cl@ve de Identificación y Firma Electrónica, la Plataforma @Firma de Validación de Certificados y Firmas Electrónicas y el Sistema de Interconexión de Registros.

Contabilidad

Reglamento de la UE

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/1317 de la Comisión, de 15 de mayo de 2024 \(DOUE 16/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Contabilidad 7 y a la Norma Internacional de Información Financiera 7.

Auditoría de Cuentas

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN ECM/405/2024, de 26 de abril \(BOE 07/05/2024\)**](#), por la que se nombran los miembros de la Comisión de Evaluación para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de aquellos autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países y se disponen las tasas de pago por los derechos de examen.

Penal

Directivas de la UE

[**DIRECTIVA \(UE\) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 \(DOUE 02/05/2024\)**](#), sobre recuperación y decomiso de activos.

BREXIT

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN n.º 1/2024 del Comité Especializado en Energía \(DOUE 31/05/024\)**](#), establecido por el artículo 8, apartado 1, letra I), del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de 5 de abril de 2024, relativa a las orientaciones sobre los marcos de cooperación entre, respectivamente, la REGRT de Electricidad y los gestores de redes de transporte de electricidad del Reino Unido, la REGRT de Gas y los gestores de redes de transporte de gas del Reino Unido, y la ACER y la autoridad reguladora del Reino Unido designada de conformidad con el artículo 310 del Acuerdo de Comercio y Cooperación (GEMA y Utility Regulator).

[**CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DECISIÓN \(UE\) 2023/702 del Consejo, de 21 de marzo de 2023 \(DOUE 13/05/2024\)**](#), relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a una decisión que ha de adoptarse, y a las recomendaciones y las declaraciones conjuntas y unilaterales que han de formularse, (DO L 92 de 30.3.2023).

Ámbito legal (cont.)

Otros

Reglamentos de la UE

[**REGLAMENTO \(UE\) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024**](#) (DOUE 30/04/2024), relativo a la coordinación eficaz de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo.

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/1394 del Consejo, de 22 de abril de 2024**](#) (DOUE 21/05/2024), relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra.

[**DECISIÓN \(UE\) 2024/1394 del Consejo, de 22 de abril de 2024**](#) (DOUE 21/05/2024), relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra.

Reales Decretos

[**REAL DECRETO 434/2024, de 30 de abril**](#) (BOE 01/05/2024), por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura.

El 2 de mayo de 2024 entró en vigor el nuevo **Reglamento de aprobación del arancel de derechos de los profesionales de la Procura**, aprobado mediante el RD 434/2024, sustituyendo al anterior -aprobado mediante el RD 1373/2003-, que queda **derogado**.

Los **puntos principales** del RD 434/2024 son los siguientes:

- ✓ Respecto al **arancel**, que regula los derechos devengados por los profesionales de la Procura en las **actuaciones profesionales seguidas en toda clase de asuntos judiciales**, así como **ante las Administraciones Públicas**:
 - Tendrá **carácter de máximo**, quedando **prohibida la fijación de límites mínimos** para las cantidades devengadas en aplicación del arancel en relación con las distintas actuaciones profesionales desarrolladas.
 - La cuantía global por derechos devengados por un profesional de la Procura **no podrá exceder de 75.000 euros por el conjunto de actuaciones vinculadas entre sí que pertenezcan a un mismo asunto, en sus diferentes instancias**.
 - El profesional de la Procura y su cliente gozan de **libertad para pactar la retribución** de los servicios profesionales prestados por el primero **en cantidad inferior** a lo previsto en el arancel.
 - **Se excluyen** del arancel aquellas actuaciones que correspondan al profesional de la Procura por los demás trabajos y gestiones que practique en función de los arts. 1.709 y 1.544 CC, y demás normas de aplicación, tales como su intervención o participación en procedimientos de mediación, conciliación, arbitraje u otros similares, así como por las gestiones extraprocesales, y la práctica de actos de comunicación judicial.
- ✓ Los profesionales de la Procura deberán entregar un **presupuesto previo** a sus clientes, donde aparecerá, debidamente detallado, el precio ofertado por las actuaciones en las que intervendrá el profesional de la referencia a la relación entre el precio ofertado y el arancel máximo aplicable en cada caso. El precio ofertado, en ningún caso, podrá superar el umbral máximo del arancel aprobado.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

- ✓ El RD 434/2024 se aplicará a todos los procedimientos que se inicien a partir de su **entrada en vigor** -prevista el día siguiente al de su publicación en el BOE; esto es, el **2 de mayo de 2024**-, aunque se establece el siguiente **régimen transitorio**:
- Para los **procedimientos en tramitación** a fecha de **2 de mayo de 2024** se aplicarán las cuantías del arancel **exclusivamente para las actuaciones** que se inicien **con posterioridad** a esa fecha, **sin perjuicio de** los acuerdos retributivos alcanzados entre el profesional de la Procura y el cliente antes del 2 de mayo de 2024, respecto de las actuaciones iniciadas antes de dicha fecha.
 - Los profesionales de la Procura tendrán la **obligación de expedir** un **nuevo presupuesto** conforme en el que tarifique las actuaciones posteriores a la entrada en vigor del mismo conforme al nuevo arancel, respecto de aquellas actuaciones que carecían de arancel propio en el RD 1373/2003.

[**REAL DECRETO 435/2024, de 30 de abril \(BOE 01/05/2024\)**](#), por el que se modifica el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2024 \(BOE 30/05/2024\)**](#), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda de prórroga del Convenio con el Consejo General del Notariado, en relación a las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales de los agentes diplomáticos y consulares en su actuación como fedatarios públicos.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

**Impuesto sobre Sociedades
(IS)**
Tribunal Supremo

PRINCIPIO DE REGULARIZACIÓN ÍNTegra

Sentencia del TS de 07/06/2024. Rec. 7974/2022.

En esta sentencia el TS analiza la aplicación del principio de regularización íntegra en el contexto del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso en cuestión, la Inspección Tributaria regularizó el ejercicio 2008 de una empresa, considerando que ciertas provisiones por insolvencias fueron deducidas incorrectamente en los ejercicios 2005 y 2007. Esto llevó a la corrección de las bases imponibles negativas (BIN) utilizadas en 2008.

La empresa recurrente no niega esta regularización, pero solicita una regularización íntegra por las cantidades contabilizadas como ingresos de terceros. Argumenta que, si la Inspección consideró incorrecto el registro de esos ingresos (por tratarse de ingresos que no le correspondían), la regularización no podía limitarse a cuestionar la deducibilidad de la provisión. Si la provisión no era deducible debido a que estaba vinculada al deterioro de un crédito que no debió haberse registrado, la Inspección también debía corregir la contabilización de esos ingresos.

La recurrente plantea que las conclusiones de las comprobaciones sobre ejercicios prescritos deben proyectarse sobre el ejercicio no prescrito objeto de regularización, independientemente de si son beneficiosas o perjudiciales para el contribuyente, conforme al principio de regularización íntegra. Este principio exige que, al rechazar la deducibilidad de un gasto derivado de un ingreso incorrectamente contabilizado, dicho ingreso también debe corregirse.

La sentencia de casación sistematiza la oposición de la Administración a esta regularización íntegra en tres motivos: los ejercicios están prescritos, no se solicitó en las actuaciones inspectoras y no guardan relación con la regularización.

El TS considera que la Administración debe tener en cuenta todas las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de sus comprobaciones sobre ejercicios prescritos en sus actuaciones de regularización, sin importar si son favorables o desfavorables para el contribuyente. En particular, si la regularización afecta al importe de las BIN debido a deducciones incorrectamente aplicadas en ejercicios prescritos, la Administración también debe corregir los ingresos indebidamente contabilizados en esos ejercicios prescritos.

Finalmente, el TS señala que la sentencia de instancia no analizó la valoración fáctica de los ingresos acreditados y contabilizados en los ejercicios prescritos ni la relación entre las deducciones rechazadas y los ingresos, debido a un mal entendimiento de las facultades de comprobación e investigación y del alcance del principio de regularización íntegra. Por ello, el TS acuerda la retroacción de las actuaciones para que la Sala de instancia valore estas circunstancias.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

El TS se pronunciará sobre la aplicación de la limitación a compensación de BINs en fusiones por absorción interpretando el art. 90.3 TRLIS.

Auto del TS de 22/05/2024. Rec.5791/2023.

El art. 90.3 TRLIS regula la subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores estableciendo en el párrafo 2.º una **limitación cuantitativa a la compensación de BINs** en supuestos en los que, participando la adquirente en el capital de la transmitente o tratándose de sociedades que forman parte de un grupo de sociedades, las BINs pendientes de compensar provengan de la entidad transmitente -esto es, la absorbida-. En concreto:

"Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable".

En el caso litigioso la discrepancia que se plantea es si la limitación legalmente prevista en el citado art. 90.3 TRLIS es también aplicable cuando, como sucede aquí, las BINs controvertidas se generaron en sede de la entidad adquirente (aquí absorbente) y no en sede de la transmitente (absorbida). La Sentencia recurrida en casación se decanta por considerar que dicha limitación es también aplicable a las fusiones por absorción en las que las BINs pendientes de compensación se encuentran en sede de la entidad absorbente y ello a pesar de que el art. 90.3 TRLIS no lo prevé expresamente.

En este contexto, la cuestión que se plantea al TS es la de determinar si la limitación a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el segundo inciso del art. 90.3 TRLIS se ha de aplicar también a las generadas por la entidad adquirente antes de integrarse en el mismo grupo de sociedades que la entidad transmitente, aunque tal previsión no se encuentre explícitamente, recogida en el ámbito limitativo del precepto.

EJECUCIÓN TRAS LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL RD-LEY 3/2016

El TS estima la rectificación de una autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades ante la inconstitucionalidad del RD-ley 3/2016.

Sentencia del TS de 25/04/2024. Rec. 8499/2022 y 8251/2022.

Una entidad presentó en 2017 la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016, incluyendo una corrección al resultado contable por la DT 16.ª de la LIS. En 2018, solicitó la rectificación de esta autoliquidación alegando la inconstitucionalidad de dicha disposición, pero su solicitud fue denegada. Tras desestimarse también la reclamación económico-administrativa, la entidad llevó el caso al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que también rechazó sus pretensiones.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

En fase casacional, el TS considera que, dado que la recurrente solicitó la rectificación antes de dictarse la STC 11/2024, de 18 de enero de 2024, alegando desde el inicio la inconstitucionalidad del apartado tercero de la DT 16.^º de la LIS, en la redacción dada por el art. 3.1, apartado dos, del Real Decreto-ley 3/2016, resulta evidente que estamos ante una situación susceptible de ser resuelta con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 11/2024.

Además, el fallo señala que una vez declarada por el TC la inconstitucionalidad y nulidad del art. 3.1, apartado dos, del RD-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por infracción del límite material del art. 86.1 CE, no procede entrar a conocer de otras posibles lesiones. La solicitud de retroacción de actuaciones por parte de la Abogacía del Estado también fue rechazada, considerando que no concurría ningún vicio formal, sino sustantivo o material.

Por ello, concluye que procede la rectificación de la autoliquidación solicitada con devolución de los ingresos indebidos, con los intereses correspondientes, como si el art. 3.1, apartado dos, del RD-ley 3/2016, nunca hubiera existido.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

El TS decidirá sobre el uso adecuado del método del precio libre comparable para las operaciones de financiación en un sistema de tesorería centralizada (*cash pooling*).

Auto del TS de 03/04/2024. Rec.4729/2023.

El TS se pronunciará sobre la aplicación del método de precio libre comparable en operaciones de financiación efectuadas en un sistema de tesorería centralizada (*cash pooling*) por un grupo societario multinacional. En concreto, el TS enjuiciará si el método de precio libre comparable aplicado a las operaciones de *cash pooling* exige que el tipo de interés de las cantidades aportadas y de las cantidades percibidas por las entidades participantes sea simétrico y que la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo sea la del grupo societario y no la de la entidad prestataria.

El Auto señala que esta cuestión no es completamente nueva ya que el TS ya abordó el contrato de tesorería centralizada en la Sentencia de 3 de marzo de 2020 ([Rec. 5448/2018](#)). Entonces, se evaluó si la empresa tenía una actividad financiera sustancial o si era solo auxiliar, para determinar la existencia de actividad económica o comercial en Suiza, donde estaba la entidad gestora de la tesorería, y así considerar la posible exención por doble imposición.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

El TJUE analiza la existencia de un establecimiento permanente en el IVA para los servicios intragrupo.

Sentencia del TJUE de 13.06.2024. Asunto C-533/22.

Según el derecho de la UE y la jurisprudencia del TJUE, los servicios prestados a un sujeto pasivo se localizan en el lugar donde éste tiene la sede de su actividad económica. Sin embargo, si esos servicios se prestan a un establecimiento permanente del sujeto pasivo ubicado en otro lugar, los servicios se localizan donde se encuentra ese establecimiento permanente.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

La Sentencia aclara que un establecimiento permanente es cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica, caracterizado por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios prestados para sus propias necesidades.

En el caso enjuiciado intervienen una entidad establecida en Alemania y otra del mismo grupo establecida en Rumanía. El 1 de junio de 2016, la entidad alemana celebró un contrato con la entidad rumana para proporcionar un servicio integral consistente en la transformación de componentes de tapicería y servicios auxiliares. La entidad alemana es la propietaria de las materias primas, productos semiterminados y productos terminados durante todo el proceso de fabricación.

En este contexto, la Administración tributaria rumana consideró que la entidad alemana tenía recursos técnicos y humanos en Rumanía a través de dos sucursales establecidas en ese país, cumpliendo así las condiciones para tener un establecimiento permanente a efectos del IVA en Rumanía. Según la Administración, los servicios prestados a la empresa alemana por la empresa rumana estaban sujetos al IVA en Rumanía y la empresa rumana debía cobrar el IVA rumano, por lo que se practicó una liquidación que fue impugnada.

Adicionalmente, la Administración tributaria consideró que, al disponer de un establecimiento permanente en Rumanía, la entidad alemana no podía identificarse mediante el número de identificación a efectos del IVA que le habían atribuido las autoridades alemanas y estaba obligada a registrarse como sujeto pasivo establecido en Rumanía.

Sin embargo, la entidad alemana argumentó que no se cumplían las condiciones para tener un establecimiento permanente en Rumanía y recurrió dicha decisión.

El TJUE concluye que una sociedad que recibe servicios de otra sociedad en un Estado miembro diferente no puede considerarse que tiene un establecimiento permanente en ese otro Estado miembro únicamente porque las dos sociedades pertenecen al mismo grupo o están vinculadas entre sí por un contrato de prestación de servicios.

Así señala que, aunque en el caso analizado todas las sociedades del grupo utilizan el mismo sistema informático y contable, y los empleados de las sucursales tienen acceso electrónico al sistema contable de la sociedad alemana, esto no significa que la sociedad alemana tenga la infraestructura necesaria en Rumanía para llevar a cabo sus propias operaciones de manera independiente. El TJUE también afirma que el hecho de que se proporcionara a la sociedad alemana un local de almacenamiento para dichos productos y materias primas, mientras retiene la propiedad sobre estos, no implica la existencia de dicha infraestructura.

Resalta también que corresponde al tribunal remitente examinar si las actividades realizadas por los empleados de las sucursales de la empresa rumana están directamente relacionadas con el servicio de transformación o son de naturaleza puramente administrativa.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Finalmente, el fallo del TJUE aclara que una entidad que tiene la sede de su actividad económica en un Estado miembro y que se beneficia de servicios prestados por una sociedad establecida en otro Estado miembro no tiene un establecimiento permanente en este último si sus recursos técnicos y humanos en ese Estado miembro no son distintos de aquellos mediante los cuales se le prestan los servicios, o si esos recursos realizan únicamente actividades preparatorias o auxiliares.

En este sentido, el TJUE destaca que la existencia de un establecimiento permanente del destinatario de los servicios presupone que es posible identificar medios humanos y técnicos que sean distintos de los utilizados por la sociedad prestadora para el cumplimiento de sus propios servicios.

Estos recursos deben estar disponibles para el destinatario de esos servicios para asegurar que sean recibidos y utilizados de acuerdo con sus propias necesidades. Sin tal distinción, el destinatario no dispone de un establecimiento permanente en el Estado miembro de la sociedad prestadora y, por lo tanto, no puede considerarse establecido en ese Estado miembro.

Tribunal Supremo

TIPOS DE IVA

¿Es aplicable el tipo reducido del IVA del 10% a los servicios de reparación de viviendas cuando la entidad aseguradora paga por los servicios?

Auto del TS de 08/05/2024 Rec.5262/2023.

El TS decidirá si resulta de aplicación el tipo reducido del IVA del 10% previsto en el art. 91.Uno.2.10.^a de la Ley del IVA a los servicios de reparación de viviendas particulares, en aquellos casos en los que una entidad aseguradora es quien mantiene la relación jurídica con la entidad prestadora de los servicios de reparación y abona el precio correspondiente a los mismos.

De acuerdo con el Auto de admisión, el TS:

- Fijará jurisprudencia sobre si el tipo reducido del 10% es aplicable en aquellos supuestos en los que los servicios de renovación o reparación de viviendas particulares son contratados y abonados directamente por una compañía aseguradora, aunque beneficien a la persona física titular de la vivienda de uso particular (en su calidad de asegurado).

Dicha jurisprudencia tratará, en concreto, si, a pesar de que la literalidad de la norma establezca la aplicación del tipo reducido únicamente cuando el destinatario de la ejecución de obra sea una persona física, no empresario o profesional y que utilice la vivienda en cuestión para su uso particular, la realidad sobre quién es el destinatario de los servicios de reparación se debe considerar con independencia de quién contrate y pague la ejecución de dicha obra.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

- Precisará si la respuesta a la pregunta anterior varía cuando los servicios prestados incluyen, además de la material renovación o reparación de la vivienda, otros servicios adicionales a favor de la entidad aseguradora.

Según establece el Auto de admisión, el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia puesto que el TS no se ha pronunciado todavía en torno a la interpretación del art. 91.Uno.2.10^a de la Ley del IVA y, en concreto, sobre la aplicabilidad del tipo reducido contemplado en dicho precepto en los casos en los que los servicios de reparación son contratados por la compañía aseguradora.

Para el TS puede resultar pertinente la interpretación de normativa de la Unión Europea ante las dudas interpretativas suscitadas sobre la compatibilidad de la norma nacional con el Derecho de la Unión Europea, en particular la Directiva de IVA.

APLICACIÓN DEL TIPO REDUCIDO DE IVA EN ENTREGAS VIVIENDAS

¿Cuándo un edificio se considera apto para vivienda a efectos de aplicar el tipo reducido IVA viviendas?

Auto del TS del 10/01/2024. Rec. 3389/2023.

El TS ha admitido un Auto de casación en relación con la aplicación del tipo reducido del IVA a las entregas de edificios o partes de los mismos aptas para su utilización como viviendas.

De acuerdo con el Auto de admisión, el TS fijará jurisprudencia acerca de si para considerar que un edificio o parte de él pueda calificarse como apto para su utilización como vivienda a los efectos del art. 91.Uno.1.7º de la Ley del IVA, es imprescindible que:

- I. En el momento de la entrega o puesta a disposición del adquirente, el edificio cuente con cédula de habitabilidad, licencia de primera ocupación o autorización administrativa; o, por el contrario,
- II. basta con que todo el edificio o parte de él ya estuviera completamente terminado en el momento de la entrega o puesta a disposición del adquirente.

Impuestos Especiales Tribunal Supremo

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Nueva interpretación del TS sobre el concepto de “actividad industrial”.

Sentencia del TS de 17/04/2024. Rec.8984/2022.

El TS ha establecido una nueva doctrina respecto a la interpretación de la reducción del 85% en la base imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE), contemplada en el art. 98.1.f) de la Ley de Impuestos Especiales. Esta reducción beneficia a quienes realizan "actividades industriales" con un consumo de electricidad que represente al menos el 5% del valor de su producción.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El principal punto de debate es la interpretación del término "actividad industrial". La doctrina administrativa venía interpretando este término conforme a la normativa del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Esto limitaba la reducción del IEE a actividades clasificadas como "industriales" en las divisiones 1 a 4 de la Sección 1ª del IAE, excluyendo así a otras empresas.

El TS discrepa de esta interpretación, basándose en la Directiva 2003/96/CE y en la Ley de Industria. Subraya que la reducción del 85% del IEE debe interpretarse según la definición de "actividad industrial" proporcionada en la Ley de Industria y la Directiva comunitaria, no según las clasificaciones del IAE. Por tanto, considera inapropiado aplicar la delimitación de actividades industriales del IAE al IEE.

El fallo del TS resulta relevante también por el impacto que puede acarrear a otros impuestos, más allá del IEE.

Para un análisis detallado de esta sentencia se puede consultar nuestro [tax alert](#) (accede [aquí](#) a la versión en inglés).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Tribunal Supremo

DERECHOS DE IMAGEN

El TS confirma que los derechos de imagen de deportistas pueden tributar como rendimientos de capital mobiliario, requiriendo un análisis caso por caso.

Sentencia del TS de 06/06/2024. Rec. 544/2023.

El caso analizado trata de un deportista profesional que celebró un contrato de cesión de derechos de imagen con una entidad en la que tenía una participación mínima. En concreto, el deportista había declarado los rendimientos obtenidos como rendimientos de capital mobiliario, aplicando una reducción del 40%. Sin embargo, la AEAT consideró que estos rendimientos deberían calificarse como rendimientos de actividades económicas, y que no era procedente la citada reducción.

El Tribunal Supremo concluye que los derechos de imagen pueden generar ingresos independientes de la actividad deportiva principal, y no siempre deben calificarse como rendimientos de actividades económicas. Los derechos de imagen constituyen un patrimonio inmaterial del deportista, explotable de manera independiente a su actividad deportiva.

Destaca que el automatismo de encuadrar los derechos de imagen de un deportista profesional en la actividad económica deportiva, sin más, como efecto derivado de la mera realización de la actividad deportiva y accesoria a esta, carece de base jurídica. Sostiene que tal parecer niega el sistema ideado por el legislador para establecer su tributación por IRPF como rendimientos del capital mobiliario o procedente de actividades económicas, según el caso.

La sentencia subraya la necesidad de evaluar caso por caso y concluye en este caso, valorando las circunstancias fácticas concurrentes, que resulta correcta la calificación realizada y el encuadre de los rendimientos obtenidos por la cesión de imagen del deportista en los ejercicios 2007 a 2010, como de capital mobiliario, conforme al art. 25.4 LIRPF. No se discute que no existe vinculación significativa entre el deportista y la entidad, que no se trata de una sociedad meramente instrumental y no media simulación.

Arbitrio fiscal (cont.)

Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones

Tribunal Supremo

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

El inicio del plazo de prescripción para que la Administración pueda liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando el heredero fallece sin haber aceptado la herencia, es el momento del fallecimiento del segundo causante.

Sentencia del TS de 23/04/2024. Rec. 7570/2022.

El TS se pronuncia sobre la prescripción del derecho a liquidar el ISD cuando la heredera en una sucesión falleció sin aceptar la herencia, transmitiendo su derecho a sus herederos.

La sentencia establece que la adquisición, mediante la aceptación, es un requisito imprescindible para que se produzca el hecho imponible. El reglamento del ISD establece la posibilidad de que el devengo del impuesto no tenga lugar en el momento del fallecimiento del causante en casos de transmisión mortis causa, permitiendo la adquisición en un momento posterior cuando exista una limitación.

En este caso, la falta de ejercicio del "*ius delationis*" por parte de los herederos de la transmitente que no aceptó la herencia, constituye una limitación en la adquisición de los bienes del causante original, según lo previsto en el art. 24.3 LISD. Esta limitación impide que se produzca el hecho imponible del impuesto hasta que desaparezca. Con la muerte de la transmitente, se transmite el "*ius delationis*" a favor de sus herederos, quienes pueden ejercerlo y adquirir la herencia al aceptarla. Así, se efectúa una única transmisión hereditaria, conforme a la doctrina jurisprudencial, y el devengo del impuesto se produce en el momento del fallecimiento de la transmitente, cuando desaparece la limitación.

Por ello, concluye que en estos casos el *dies a quo* del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es el momento del fallecimiento del segundo causante.

Impuestos sobre el Patrimonio

Tribunal Supremo

COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO

El TS se pronuncia sobre la competencia autonómica para liquidar el IP cuando no coincide el domicilio fiscal y la residencia habitual del contribuyente.

Sentencia del TS de 15/04/2024 Rec. 9082/2022.

En este asunto el TS analiza si cuando el domicilio declarado por el obligado tributario no coincide con su domicilio habitual si la competencia de una Comunidad Autónoma para liquidar el IP depende únicamente de la correcta identificación del punto de conexión -lugar de la residencia habitual del obligado tributario- o, por el contrario, es exigible una previa modificación del domicilio fiscal por la vía del procedimiento de comprobación de domicilio fiscal de los arts. 148 y ss. del Real Decreto 1065/200.

En el caso analizado una contribuyente declaró su vivienda en Madrid como domicilio fiscal. Sin embargo, el bajo consumo eléctrico llevó a la Administración tributaria de Andalucía a considerar que su domicilio habitual había sido otro inmueble que la fallecida poseía en Marbella por lo que solicitó a la Administración madrileña la competencia del referido impuesto en los ejercicios comprobados, declarando esta última Administración su incompetencia y procediendo a remitir el expediente a la Junta de Andalucía. En este contexto la inspección tributaria dictó varios acuerdos de liquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio que fueron recurridos por las sucesoras de la obligada tributaria.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS formula las siguientes consideraciones:

- El punto de conexión a efectos del IP es el de residencia habitual que es una cuestión fáctica que se refiere al lugar donde una persona vive de manera regular, es decir, donde se establece su residencia principal. Para su determinación se tienen en cuenta diversos factores, como la permanencia en el lugar, el tiempo que se pasa en él, la existencia de vínculos familiares, laborales o económicos, etc.
- Por su parte, el domicilio fiscal es el lugar donde una persona es considerada residente a efectos fiscales, lugar en que la administración tributaria puede comunicarse con el contribuyente y este no tiene porqué coincidir con el domicilio habitual o el lugar de residencia habitual del contribuyente.
- En el caso analizado no resulta controvertido que ambas Administraciones tributarias afectadas -Andalucía y Madrid- estaban conformes en que el punto de conexión a efectos del IP, se situaba en Andalucía.

Pues bien, partiendo de tales premisas, esto es, que el punto de conexión a efectos del IP o es la residencia habitual y que ese punto de conexión se situaba en Andalucía en el supuesto analizado, el Alto Tribunal concluye que en este caso no resultaba necesario que la Administración gestora del impuesto tuviera que tramitar, antes de ejercitarse su competencia, un procedimiento de modificación del domicilio fiscal, cuando lo determinante es el punto de conexión y no el domicilio fiscal que, como hemos visto, puede no coincidir.

El TS sienta como doctrina que la competencia de una Comunidad Autónoma para liquidar el IP depende de la correcta identificación del punto de conexión -lugar de la residencia habitual del obligado tributario-, sin que resulte exigible una previa modificación del domicilio fiscal por la vía del procedimiento de comprobación de domicilio fiscal de los arts. 148 y siguientes del Real Decreto 1065/2007.

Tributos Locales Tribunal Supremo

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El TS determina que la alteración catastral requiere una pluralidad de propietarios.

Sentencia de 06.06.2024. Rec.2209/2023.

Se aborda la pretensión de un contribuyente de inscribir en catastro una división horizontal siendo propietario único del inmueble y sin aportar título constitutivo de la división horizontal.

El TS realiza varias consideraciones:

En primer lugar, señala que, para que la propiedad horizontal sea plenamente válida y funcione eficazmente, debe cumplir con ciertos requisitos tanto objetivos (un edificio dividido) como subjetivos (pluralidad de propietarios). Aunque el título constitutivo de la propiedad horizontal puede establecer formalmente esta figura, la propiedad horizontal no comenzará a funcionar de manera efectiva hasta que haya múltiples propietarios. La pluralidad de propietarios es esencial y no simplemente una intención, ya que, sin este requisito, no puede existir la propiedad horizontal. Si toda la propiedad pertenece a un único propietario no se considera propiedad horizontal.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

A continuación, incidiendo en la misma idea, señala que, aunque el título constitutivo de la propiedad horizontal puede tener ciertos efectos organizativos y vinculantes durante el proceso de formación, esto no significa que la propiedad horizontal exista plenamente. Para que se considere constituida y operativa, es imprescindible que haya una pluralidad de propietarios. Hasta que esto ocurra, el título es solo formal o preventivo y no tiene plena eficacia. Según la ley, el régimen de propiedad horizontal solo se aplica completamente cuando existen varios propietarios. Por lo tanto, el título constitutivo no es suficiente para realizar cambios catastrales hasta que se cumplan todos los requisitos objetivos y subjetivos.

El TS fija como criterio que *"no cabe promover la alteración catastral por el otorgamiento unilateral del título por el propietario único del edificio destinado a alquiler de los locales existentes, hasta tanto no concurren los elementos constitutivos exigidos, en concreto hasta tanto no exista una pluralidad de propietarios"*.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCEDIMIENTO Y ESTADO DE ALARMA.

La exclusión del periodo entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 opera automáticamente a efectos de la duración máxima de los procedimientos.

Sentencia del TS de 16/04/2024 Rec. 6223/2022.

El art. 5 del Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19- dispone que *"no computará el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020, ambos inclusive, a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Diputación Foral de Gipuzkoa.*

El TS analiza si dicho periodo opera automáticamente, o por el contrario corresponde a la Administración justificar en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento los motivos por los que debe omitirse este lapso temporal del cómputo del procedimiento. En el caso concreto analizado se excluyó dicho periodo en el cómputo del plazo de duración de unas actuaciones y el contribuyente defendió que la Administración debería haber justificado suficientemente los motivos de continuar las actuaciones durante dicho periodo.

El TS concluye que la previsión normativa opera automáticamente, no siendo preciso, para su operatividad, que el acto administrativo que ponga fin al correspondiente procedimiento justifique suficientemente la imposibilidad de haber realizado trámites y actuaciones durante ese periodo.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PERMISO DE MATERNIDAD

El TJUE aclara diferentes cuestiones en torno a la ampliación del permiso de maternidad, en el caso de familia monoparental.

Sentencia del TJUE, Sala Séptima, de 16/05/2024. Asunto C-673/2022

Surge este litigio, a raíz de la denegación por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) del permiso de maternidad, y su ampliación de 16 semanas por su condición de familia monoparental, solicitado por una mujer, trabajadora por cuenta ajena y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social.

La mujer alega que la normativa española discrimina a los hijos nacidos en familias monoparentales, al no poder beneficiarse del período en el que el progenitor distinto de la madre biológica se ocupa de los hijos, en las familias biparentales.

En este contexto, un Juzgado plantea cuestión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete el **art. 5 de la Directiva (UE) 2019/1158**, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

Adelantamos que el TJUE resuelve la controversia declarando que la petición de decisión prejudicial es **inadmisible**, argumentando, entre otras razones, las siguientes:

- El Derecho de la Unión define de manera diferenciada y precisa, los siguientes conceptos:
 - “permiso parental”: es la **ausencia del trabajo durante 4 meses** a la que pueden acogerse los **trabajadores que sean progenitores** por motivo del nacimiento o la adopción de un hijo, para cuidar de este, y que debe disfrutarse antes de que el hijo alcance una determinada edad, como máximo 8 años [art. 5 de la Directiva 2019/1158, en relación con su art. 3.1 b)].
 - “permiso de paternidad”: es la **ausencia del trabajo durante 10 días laborables** a la que pueden acogerse los **padres** o, cuando y en la medida en que esté reconocido por la legislación nacional, un **segundo progenitor equivalente** y que debe disfrutarse con ocasión del nacimiento del hijo a fin de facilitarle cuidados [art. 4 de la Directiva, en relación con su art. 3.1 a)].
 - “permiso de maternidad”: para las **trabajadoras embarazadas** o que hayan dado a luz de como **mínimo 14 semanas ininterrumpidas, distribuidas antes y/o después del parto** (art. 8 de la Directiva 92/85).
- **Finalidades distintas:** (i) el **permiso parental** se concede a los progenitores para que puedan ocuparse de su hijo, pudiendo disfrutarse hasta que el hijo alcance una edad determinada hasta 8 años; y (ii) el **permiso de maternidad** tiene como fin asegurar la protección de la condición biológica de la mujer y las especiales relaciones entre ella y su hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, evitando que la acumulación de cargas que deriva del ejercicio simultáneo de una actividad profesional perturbe dichas relaciones
- Los Estados miembros estaban obligados a transponer la Directiva 2019/1158 a su Derecho interno, como máximo hasta el 2 de agosto de 2022. La mujer solicitó la ampliación de su permiso de maternidad

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

el 22 de febrero de 2022. Tanto la **fecha de dicha solicitud** como el eventual período de **ampliación del permiso de maternidad preceden a la fecha de finalización del plazo de transposición** de la Directiva.

Por lo tanto, dado que **en el momento de los hechos** del litigio principal **no había finalizado el plazo de transposición de la Directiva 2019/1158** y **no se había transpuesto al Derecho nacional**, no procede interpretar sus **disposiciones a los efectos del procedimiento principal**.

- **No consta acreditado** que el art. 5 de la Directiva 2019/1158 sea **aplicable *ratione materiae* al litigio principal**, por lo que su interpretación no es necesaria para que el Juzgado remitente pueda resolver el litigio principal.

Tribunal Supremo

SALARIOS DE TRAMITACIÓN

Si una empresa insolvente no paga los salarios de tramitación, y el trabajador acredita, fehacientemente, lo percibido en su posterior ocupación, el Estado debe pagar la diferencia respecto a dichos salarios.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 08/05/2024. Rec. 465/2021

En este asunto un Juzgado estima la demanda de un trabajador despedido, y condena al Estado a pagar la diferencia entre el salario de su anterior empresa y el percibido en el nuevo empleo, durante el período correspondiente a los salarios de tramitación a cargo del Estado, esto es, los posteriores a los 90 días hábiles siguientes a la presentación de la demanda de despido. Puntualizamos que la empresa es insolvente y no ha abonado al trabajador salarios de tramitación.

La cuestión que debe decidirse es si el Estado: (i) queda totalmente exonerado de la obligación de abonar al trabajador los salarios de tramitación que excedan de los 90 días hábiles siguientes a la demanda de despido -cuando ha prestado servicios en otra empresa durante el período de referencia-; o si, por el contrario, (ii) debe abonar la diferencia entre lo percibido en el nuevo empleo y la cuantía de lo que cobraba en su anterior empresa.

El TS entiende que en los supuestos en los que el trabajador haya encontrado otro empleo con posterioridad al despido, el Estado podrá descontar de los salarios de tramitación a su cargo los que haya percibido en esa nueva actividad, pero no queda exento de pagar la diferencia en los mismos términos del art. 56.2 ET, que permite descontar las cantidades percibidas por el trabajador en su nuevo empleo.

Si es el propio trabajador el que, fehacientemente, acredita lo que ha percibido en su posterior ocupación, el Estado no puede negarse al pago de la diferencia respecto a los salarios de tramitación a su cargo, una vez que la empresa es insolvente y el trabajador reclama directamente los salarios de tramitación no abonados por la empresa como permite el art. 116.2 LRJS.

En definitiva, el **Estado** no responde de las cantidades coincidentes, pero cuando el sueldo que se percibe en la otra empresa es inferior al fijado en la sentencia que se está ejecutando, **sí responde de la diferencia entre uno y otro**. Se trata de un resarcimiento parcial.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto y **confirma sentencia del TSJ Cataluña**, declarando que el **Estado es responsable de los salarios de tramitación**.

Ámbito legal (cont.)

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMPENSACIÓN

El TJUE declara que la falta de personal de carga de equipajes puede exonerar a la aerolínea de compensar a los pasajeros por el gran retraso de un vuelo.

Sentencia del TJUE, Sala Novena, de 16/05/2024. Asunto C-405/2023

Surgen los hechos a raíz de un litigio entre una aerolínea de Malta y una empresa alemana -dedicada a la mediación entre compañías aéreas y pasajeros que hayan sufrido retrasos, cancelaciones o denegaciones de embarque- en relación con la compensación reclamada por dicha empresa (sucesora de los derechos de los pasajeros aéreos), a la aerolínea, a raíz del gran retraso sufrido en un vuelo.

En este contexto se presenta una cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del **art. 5.3 del Reglamento (CE) n.º 261/2004** por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.

El TJUE declara que este precepto debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que el **personal del operador del aeropuerto** responsable de las operaciones de **carga de equipajes** en las aeronaves sea **insuficiente** puede constituir una **“circunstancia extraordinaria”** en el sentido de dicha disposición.

No obstante, **para quedar exento de la obligación de compensar a los pasajeros** establecida en el art. 7 del citado Reglamento, el transportista aéreo cuyo vuelo sufrió un gran retraso debido a tal circunstancia extraordinaria debe **demostrar**:

- que tal circunstancia extraordinaria **no habría podido evitarse** incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables; y
- que **adoptó las medidas** adaptadas a la situación capaces de evitar las consecuencias de esta.

Tribunal Supremo

PRÉSTAMO HIPOTECARIO

El TS asume lo resuelto por el TJUE sobre la prescripción de la acción de reclamación de los gastos hipotecarios abonados indebidamente.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 14/06/2024. Rec. 1799/2020

El asunto parte de una demanda interpuesta por dos particulares contra una entidad bancaria para que se declarase la nulidad de la cláusula relativa a la imposición de los gastos y tributos a cargo del hipotecante, contenida en el préstamo hipotecario suscrito por las partes el 29 de junio de 1999, y se condenase a dicha entidad a abonar las cantidades soportadas en exceso por acción y efecto de la cláusula nula, más sus intereses legales.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, pero la AP Barcelona revocó en parte la sentencia en el sentido de dejar sin efecto la condena a la demandada a la restitución de cantidades por estimar prescrita la acción de reclamación de cantidad.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En su respuesta, el TS acoge la reciente doctrina del TJUE -fijada en las Sentencias dictadas el mismo día 25/04/2024. En los Asuntos C-561/2021 y C-484/2021, respectivamente-, que aclara relevantes cuestiones sobre el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción restitutoria de los gastos de constitución de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

En líneas generales, el TJUE entiende que el **día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor** será **el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula** que obligaba a tales pagos, **salvo** en aquellos casos en que la **entidad prestamista pruebe** que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva,

En el caso, en la fecha en que se celebró el contrato litigioso, el art. 1964 CC establecía un **plazo de prescripción de 15 años para las acciones de esta naturaleza**, si bien la Ley 42/2015 -que reformó la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)- **redujo ese plazo a 5 años**.

Al **no haber probado** la parte demandada que los **consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad**, **no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita** (de hecho, ni siquiera había comenzado el cómputo del plazo), por lo que el primer motivo de casación debe ser estimado.

Por lo expuesto, el TS estima el recurso de casación interpuesto, **casa y anula la sentencia recurrida** confirmando la del Juzgado de Primera Instancia, que declara la **nulidad de la cláusula** hipotecaria, **relativa a la imposición de los gastos y tributos** a cargo del hipotecante, y **condena a la entidad bancaria a abonar las cuantías soportadas en exceso**, por acción y efecto de la cláusula nula, más sus intereses legales.

CLÁUSULAS MULTIDIVISA Y CUALIFICACIÓN DE LA PRESTATARIA

Afirma el TS que la cualificación de la prestataria (licenciada en empresariales) no suple la falta de información, ni excluye el carácter abusivo de cláusulas, como las multidivisa, cuando no son transparentes.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 04/06/2024. Rec. 1663/2022

Una Asociación de Usuarios de Servicios Financieros, en representación de dos particulares (prestarios) ejerce una acción de nulidad de cláusulas contractuales y reclamación de cantidad, contra la entidad bancaria con la que habían suscrito un contrato de préstamo hipotecario. lo que se dilucida es si la cualificación académica/profesional de la prestataria es condición suficiente, o no, para que se tenga por transparente una operación hipotecaria multidivisa.

El juzgado de primera instancia desestimó la demanda, al considerar que el clausulado multidivisa del préstamo hipotecario se incorporó de manera transparente, alegando que la prestataria es licenciada en empresariales y los prestarios habían suscrito un préstamo multidivisa anterior.

Por su parte, la Audiencia Provincial ratificó la fundamentación de la sentencia de primera instancia, destacando la condición de licenciada en ciencias empresariales de la actora.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En sentido contrario, afirma el TS que **no puede deducirse que los demandantes conocían el funcionamiento y riesgos de la modalidad de préstamo que contrataban**.

Asimismo, la **cualificación de la prestataria**, licenciada en empresariales, **no puede suplir la falta de información y no excluye el carácter abusivo de este tipo de cláusulas cuando no son transparentes**.

Esa cualificación profesional podría haber servido para **comprender la información** si se hubiera suministrado a la consumidora, pero **no para suplir la ausencia de información sobre riesgos tan peculiares** como los de este tipo de préstamo.

Como ya afirmó el Alto Tribunal en la Sentencia 493/2020, de 28/09/2020, el conocimiento por los prestatarios de las condiciones financieras del préstamo, de la posibilidad de endeudarse en cualquier moneda convertible, y del riesgo de la fluctuación del tipo de cambio de la divisa, **no permite conocer los específicos riesgos que suponía la contratación del préstamo hipotecario en divisas**, sin que pueda establecerse por las preguntas de los prestatarios sobre la referencia del Libor o por indicar que habían resuelto sus dudas y estar de acuerdo en las condiciones, cuando **no consta que fuesen informados sobre la posibilidad de acabar pagando más capital del recibido**.

En consecuencia, el TS casa y anula la Sentencia de la AP impugnada, y estima el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado, a la que deja sin efecto y, en su lugar, estima la demanda, declarando la **nulidad del clausulado multidivisa** por ser **abusivo**, y realiza estas afirmaciones:

- **las acciones por nulidad absoluta no prescriben, ni están sujetas a plazo de caducidad;**
- en este caso, la nulidad deviene por ser abusiva la condición general por **falta de transparencia**; y
- la **nulidad** derivada de la abusividad **no es subsanable o convalidable**.

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONTRATACIÓN PÚBLICA

El TJUE declara que, si un licitador ha sido excluido, de manera ilegal, por la entidad adjudicadora en un procedimiento de contratación pública, podrá ser indemnizado por daños y perjuicios.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 06/06/2024. Asunto C-547/2022

Este asunto parte de un anuncio publicado el 16 de noviembre de 2013, por la Asociación Eslovaca de Fútbol (entidad adjudicadora) por el que convocó una licitación, a efectos de la adjudicación de un contrato público de suministros y de obras. Concretamente, para la remodelación, la modernización y la construcción de 16 estadios de fútbol.

El litigio surge entre una empresa eslovaca del sector de la construcción (miembro de una asociación) y la Autoridad eslovaca reguladora de los Contratos Públicos -en relación con un recurso de indemnización interpuesto por la empresa, tras decidir la entidad adjudicadora, excluir a la asociación en el citado procedimiento de contratación pública, por considerar que no cumplía los requisitos del anuncio de licitación relativos, en particular, a su capacidad económica y financiera.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

La decisión de excluir a la asociación licitadora devino ilegal, pues posteriormente fue anulada por resolución judicial.

En este contexto, se presenta petición de decisión prejudicial para que el TJUE interprete los **arts. 2.1 c), 6 y 7** de la **Directiva 89/665/CEE**, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras –en la versión modificada por la Directiva 2007/66/CE, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos-.

El TJUE declara que el art. 2.1 c) de la Directiva 89/665/CEE debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa o a una práctica nacionales** que **excluyen**, por principio, la posibilidad de que **un licitador excluido** de un procedimiento de contratación pública debido a una **decisión ilegal de la entidad adjudicadora sea indemnizado por el perjuicio sufrido como consecuencia de la pérdida de la oportunidad** de participar en dicho procedimiento para obtener la adjudicación del contrato de que se trate.

En definitiva, si un **licitador ha sido excluido, de manera ilegal, por la entidad adjudicadora** en un procedimiento de contratación pública, podrá acogerse a la indemnización por daños y perjuicios del art. 2.1 c) de la Directiva 89/6

Tribunal Supremo

ENERGÍA ELÉCTRICA

El TS entiende que los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación no pueden firmar proyectos eléctricos de alta tensión, al carecer de la formación técnica necesaria para ello.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 22/05/2024. Rec. 1792/2022

Partiendo de la base de que, para presentar un proyecto de instalaciones eléctricas de alta tensión, es requisito obligatorio que dicho proyecto debe estar suscrito por un técnico titulado competente para la realización de toda clase de instalaciones de alta tensión, la cuestión controvertida consiste en determinar si los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación están comprendidos, o no, dentro de ese ámbito.

El TS señala que, de las disposiciones normativas (Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23) y de las sentencias que invoca el recurrente, no resulta la competencia de estos ingenieros técnicos para elaborar y suscribir proyectos de instalaciones eléctricas de alta tensión.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, que confirma y, por ende, la resolución que inadmite un proyecto de instalación eléctrica de alta tensión, al no venir firmado por un técnico competente.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Deducibilidad en el IS de la retribución de administradores.

Resoluciones del TEAC 03319/2021 y 3122/2022 ambas de 27/05/2024

En ambas resoluciones el TEAC se pronuncia sobre la deducibilidad en el IS de las retribuciones satisfechas a trabajadores que tienen doble vínculo con la entidad: un vínculo mercantil de administrador y un vínculo laboral que la inspección había calificado de alta dirección.

Estas resoluciones suponen, según indican, un cambio de criterio al acoger la doctrina casacional del TS respecto a la deducibilidad fiscal de las retribuciones de los administradores.

Recordemos que sobre esta materia se ha pronunciado recientemente el TS en las Sentencias de 27 de junio de 2023 (rec. 6442/2021), 2 de noviembre de 2023 (3940/2022) y 13 de marzo de 2024 (rec.9078/2022).

Con las recientes resoluciones, el TEAC adopta la doctrina del TS (STS de 27 de junio de 2023 rec. 6442/202, 2 de noviembre de 2023 rec.3940/2022, y 13 de marzo de 2024 rec.9078/202), que establece que las retribuciones de los administradores de una entidad mercantil, siempre que estén debidamente acreditadas y registradas contablemente, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible. Esto es así incluso si no están previstas en los estatutos, ya que esta omisión, por sí sola, no puede comportar que se considere un acto contrario al ordenamiento jurídico. También trae a colación la doctrina casacional del TS que no permite la aplicación de la teoría del vínculo en el ámbito fiscal para negar la deducibilidad fiscal en el IS de las retribuciones percibidas por los administradores que, a su vez, ejercen funciones de dirección.

En el asunto analizado por el TEAC, la Administración Tributaria consideró no deducible en el IS las retribuciones satisfechas a quien ostentaba simultáneamente el cargo de directora financiera y el cargo de miembro del consejo de administración con la entidad pagadora.

La Inspección había considerado que la relación laboral de la directora financiera era de alta dirección y, aplicando la teoría del vínculo, había concluido que las retribuciones se habían satisfecho atendiendo a su condición de miembro del consejo de administración y no por los trabajos realizados bajo su relación laboral. Así, y dado que no se respetaron las previsiones estatutarias, que establecían la gratuitud del cargo de administrador, la Inspección negó la deducibilidad de los importes pagados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

La AEAT fundamentó su regularización en dos puntos:

- que se trataba de una liberalidad no deducible según el art. 14.1 e) del TRLIS (para el ejercicio 2014), y
- que eran gastos contrarios al ordenamiento jurídico, no deducibles según el artículo 15.1.f) de la LIS (para los ejercicios 2015, 2016 y 2017).

El TEAC resuelve la cuestión controvertida invocando la doctrina casacional fijada por el TS en las sentencias antes citadas y, sobre esa base, reconoce la deducibilidad de las retribuciones satisfechas a los administradores siempre que hayan sido onerosas, estén acreditadas y contabilizadas, aun cuando los estatutos sociales no fijen el cargo como retribuido.

Procede recordar que ambas resoluciones constituyen criterio reiterado del TEAC y, por tanto, vincularán a la administración tributaria (artículo 239.8 de LGT).

Estos pronunciamientos completan las últimas resoluciones emitidas por el TEAC sobre esta materia. En particular:

- La resolución de 22/04/2023 (res.08895/2021), que ha admitido la deducibilidad de las retribuciones de administradores con funciones deliberativas y ejecutivas aun sin aprobación estatutaria, si constan acreditadas y contabilizadas y corresponden a servicios efectivamente prestados.
- La resolución de 22/02/2024 (res.05806/2023) en la que el TEAC ha reconocido la deducibilidad de las retribuciones satisfechas a los altos directivos por el ejercicio de sus funciones ejecutivas.

Por último, la Resolución del TEAC aquí comentada también analiza la deducibilidad en el IS del 50% de las cuotas de IVA soportado por la entidad en los contratos de renting de los vehículos cedidos a sus empleados para su uso particular.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Presunción de aceptación tácita de la herencia por el amplio espacio temporal acaecido entre el fallecimiento del primer causante y el fallecimiento del segundo causante.

Resolución del TEAC 5083/2021 de 29/02/2024

En 2017 se presentó autoliquidación del Modelo 650 sin importe a ingresar. Posteriormente, se emitieron varios requerimientos para incluir ciertos bienes en la masa hereditaria de la causante, alegando que formaban parte de la herencia de su padre. El TEAR de Castilla-La Mancha confirmó la adición de estos bienes al caudal relicto y esta decisión fue recurrida en recurso de alzada ante el TEAC.

La parte recurrente alega que no ostenta ningún derecho sobre los bienes a adicionar en la medida de que no existió la preceptiva aceptación, por lo que no han podido pasar a integrar el caudal hereditario de la causante. Además, los actos llevados a cabo por la causante, esto es, ser parte procesal de un procedimiento de división de herencia y el hecho de figurar catastralmente a su nombre algunas fincas del inventario, de los que se infiere su voluntad de aceptación tácita, no indican ni deben indicar una manifestación en tal sentido.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

En cambio, el TEAC sostiene que esos actos de la causante sí implican la aceptación tácita de la herencia y revelan de forma inequívoca la intención de adquirir la herencia y de querer ser o manifestarse como heredero. Para sostener el argumento contrario, esto es, que los bienes no han sido disfrutados por la causante durante todo el tiempo en que la herencia ha permanecido yacente, habría de haberse probado con el nombramiento de la persona encargada de administrar la herencia y las formalidades que a tal supuesto establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuestión que no ha quedado acreditada en el expediente.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación el criterio del propio TEAC que en una resolución anterior mantuvo que la falta de formalización de la escritura de aceptación de la herencia no implica una situación de falta de titularidad de los bienes y derechos que conforman el caudal relicto, pues se presume la aceptación tácita de la herencia cuando los bienes, aun no constando ni renuncia ni aceptación formal, son objeto de administración y disfrute por el llamado a la herencia por un largo periodo de tiempo.

Impuestos Especiales (IEE)

EL TEAC acoge el criterio del TS sobre la interpretación del concepto de actividad industrial conforme a la Ley de Industria.

Resolución del TEAC 9932/2022 de 22/05/2024

La cuestión que se plantea consiste en determinar si la actividad de depuración y saneamiento de aguas residuales puede calificarse como actividad industrial según el artículo 98.1.f) de la Ley de Impuestos Especiales (IEE).

El TEAC había abordado este concepto en sus resoluciones del 26 de febrero de 2020 (RG 4009/2017 y RG 4016/2017), concluyendo que la normativa nacional, alineada con la Directiva 2003/96/CE, permitía utilizar las Tarifas del IAE para determinar si una empresa realiza actividades industriales.

No obstante, a la vista de lo dispuesto por el TS en su reciente sentencia de 17 de abril de 2024, este criterio ha de ser modificado.

La citada sentencia del TS establece que la Directiva 2003/96/CE permite a los Estados miembros aplicar restricciones sobre los sectores que pueden beneficiarse de ventajas fiscales en materia de consumo energético. Así, la normativa nacional que limita estas ventajas a empresas con actividades industriales es conforme al Derecho de la Unión. No obstante, la interpretación de "actividad industrial" debe hacerse según su sentido jurídico técnico o usual, no estrictamente fiscal.

Señala el TS que, en ausencia de una definición específica en la normativa tributaria, se debe recurrir a la Ley de Industria. Esta ley define las actividades industriales como aquellas dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos. Esta importante sentencia fue objeto de comentario en nuestro tax alert [nueva interpretación del TS sobre el concepto de actividad industrial](#) (accede [aquí](#) a la versión en inglés).

En base a esta interpretación. El TEAC concluye que la actividad de depuración de aguas residuales, clasificada en el epígrafe 921.4 del IAE, se considera una actividad industrial a efectos del artículo 98.1.f) de la Ley de IEE.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Compensación de bases imponibles negativas tras cambios en el accionariado, según el artículo 26.4 de la LIS.

Consulta vinculante a la DGT V0748-24 de 16/04/2024

El art.26.4 de la LIS regula restricciones para la compensación de bases imponibles negativas si se produce un cambio en la titularidad de la mayoría del capital social de una entidad. Estos requisitos se detallan en los apartados a), b) y c) de dicho artículo y establecen que las BINs pendientes puedan ser compensadas, siempre que no se cumplan estas condiciones:

- a. Que la mayoría del capital social o derechos de la entidad sean adquiridos por personas o entidades vinculadas después del período impositivo en que se generaron las bases negativas.
- b. Que estas personas o entidades tengan menos del 25% de participación al final del período impositivo en que se generaron las bases negativas.
- c. La entidad adquirida: (i) no realizaba actividad económica en los tres meses anteriores a la adquisición; (ii) cambia significativamente su actividad económica en los dos años posteriores a la adquisición; (iii) es considerada patrimonial; (iv) ha sido dada de baja en el índice de entidades.

Con este contexto normativo se pregunta si la entidad E, parte del grupo alemán N y con BINs pendientes, puede compensar estas bases con futuras bases positivas en dos escenarios: primero, si los empleados adquieren las acciones de la entidad; segundo, si estos empleados venden mayoritariamente las acciones a una sociedad o grupo de empresas no vinculadas.

En el primer escenario, la DGT concluye que la entidad E puede compensar las bases imponibles negativas si sus empleados adquieren las acciones, siempre que no estén previamente vinculados y no adquieran más del 25% de las acciones.

En el segundo escenario, si una entidad o grupo adquiere la totalidad o la mayoría del capital social de la entidad E, y esta entidad o grupo tenía menos del 25% de participación al finalizar los períodos impositivos en que se generaron las bases negativas, se cumplirían las condiciones anteriormente señaladas de los apartados a) y b) del artículo 26.4. Por tanto, si en el momento de la nueva adquisición se diera alguna de las siguientes situaciones descritas en el apartado c) del artículo 26.4, las bases imponibles negativas no podrían ser compensadas.

La DGT se pronuncia sobre la reducción de capital con devolución de aportaciones y el mantenimiento del incremento de los fondos propios en la reserva de capitalización.

Consulta vinculante a la DGT V0327-24 de 07/03/2024

El artículo 25.1.a) de la LIS establece que los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la LIS tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

En este caso una entidad cuyo capital está compuesto exclusivamente por aportaciones dinerarias de los socios aplica todos los años la reducción del 10% de la base imponible en concepto de reserva de capitalización. Se pregunta si al realizar una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios se produciría el incumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios y desde qué momento se deben computar los cinco años.

A efectos de determinar el incremento de fondos propios y el cumplimiento del requisito de mantenimiento de dicho incremento, el apartado 2 del artículo 25 de la LIS dispone que no computarán, entre otras partidas, las aportaciones de los socios. Atendiendo a una interpretación sistemática, la DGT entiende que la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios tampoco debe computarse a la hora de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios.

Por otra parte, el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del periodo impositivo en el que se practique la correspondiente reducción en base, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

Procede indicar que el recién publicado RD-ley 4/2024, de 26 de junio, ha modificado este importante incentivo fiscal elevando del 10% al 15% el porcentaje de reducción por reserva de capitalización y reduciendo de 5 a 3 años el plazo de mantenimiento del incremento de fondos propios y de indisponibilidad de la reserva de capitalización.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Sujeción al IVA de los servicios prestados a una sociedad por una persona física como administrador y directivo.

Consulta vinculante a la DGT V0782-24 de 17/04/2024

Socio y administrador de una sociedad dedicada a la prestación de servicios de publicidad, relaciones públicas y similares, realizando funciones de director creativo. El cargo de administrador es gratuito y está dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Sobre la sujeción al IVA, la DGT diferencia entre los servicios de carácter profesional prestados a la sociedad y relacionados con su objeto social y los servicios prestados por la persona física como administrador de la sociedad.

Servicios de carácter profesional relacionados con el objeto social de la sociedad.

La DGT recuerda que la consideración como sujeto pasivo del IVA de las personas físicas que prestan servicios a entidades de las que son socios o partícipes depende de la existencia de una relación de subordinación o independencia entre las dos personas de que se trata. Tal circunstancia debe partir de un análisis caso por caso, en el que habrá de sopesarse la concurrencia de los indicios establecidos por la jurisprudencia del TJUE, relativos a las condiciones de trabajo, remuneración y responsabilidad contractual.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Ese análisis casuístico, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a los indicios mencionados, ha de estar presente en supuestos como el que es objeto de la consulta, donde el factor humano constituye un medio de producción relevante (*servicios intuitu personae*) y en los que no es fácil diferenciar si los medios de producción residen en la sociedad (medios materiales, equipos informáticos, bases de datos, personal administrativo y de apoyo) o en el socio (capacitación, conocimiento, prestigio profesional).

La relación se calificará como laboral y, por consiguiente, los servicios prestados a la sociedad no estarán sujetos a IVA, «si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativos de aquella, no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (...) y es la sociedad la que responde frente a terceros».

En cambio, la relación se calificará como actividad económica y, por tanto, sujeta a IVA si, en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad, el profesional «no queda sometido a los criterios organizativos de aquella, percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad y el socio responde frente a terceros».

Servicios prestados a la sociedad como administrador.

La DGT recuerda los criterios expresados por el TJUE que, en su Sentencia de 21 de diciembre de 2023 TP y Administración Tributaria de Luxemburgo (as. C-288/22), concluyó que la actividad realizada por un administrador tendrá la consideración de actividad económica a efectos del Impuesto si efectúa a título oneroso una prestación de servicios a esa sociedad, si dicha actividad presenta un carácter permanente y se realiza a cambio de una remuneración cuyas modalidades de fijación son previsibles. Además, esta actividad económica, en su caso, sólo se considerará realizada con carácter independiente y, por tanto, sujeta al Impuesto si el consejero actúa en nombre propio y por su cuenta, bajo su propia responsabilidad, y soporta el riesgo económico ligado a su propia actividad directamente en lugar de la propia sociedad. A estos efectos, el TJUE consideró que debe valorarse si es la entidad la que habitualmente deberá hacer frente a las consecuencias negativas de las decisiones adoptadas por el consejo de administración y, por tanto, soporta el riesgo económico derivado de la actividad de los miembros del consejo.

Pues bien, la DGT considera en esta resolución que, al ser el cargo de administrador gratuito, en ningún caso su actividad quedará sujeta al IVA. No obstante, afirma que incluso en el supuesto de que percibiera una remuneración por sus servicios de administrador, tampoco parece que se den las condiciones necesarias para determinar que su actividad se realiza con carácter independiente.

De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la exigencia de responsabilidad a las personas físicas que tengan la condición de administradores o sean miembros del consejo de administración de una sociedad de capital será exigible en relación con el daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La regulación española ampara las conclusiones señaladas por el Tribunal en relación con la legislación luxemburguesa, que determina que el administrador o consejero no soporta el riesgo económico ligado a su propia actividad, siendo la propia sociedad la que deberá hacer frente a las consecuencias negativas de las decisiones adoptadas por el administrador o el consejo de administración, siempre que las decisiones adoptadas no sean contrarias a la ley o a los estatutos sociales.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

En consecuencia, con carácter general, la actividad desarrollada por la persona física que tenga la condición de administrador o miembro del consejo de administración no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Impuestos especiales (IIIE)

Tributación en el IVPEE de la energía inyectada a la red de distribución en la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes con o sin compensación.

Consulta vinculante a la DGT V0788-24 de 17/04/2024

Sobre la sujeción al impuesto de las diferentes modalidades de autoconsumo de energía eléctrica, la DGT considera:

- La realización de la modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes, al no llegarse a incorporar la electricidad producida al sistema eléctrico no se produce el hecho imponible del IVPEE.
- En el caso del de suministro con autoconsumo con excedentes esta se divide en:
 - Modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación: la energía horaria excedentaria no tiene la consideración de energía incorporada al sistema eléctrico, por lo que no se llega a producir el hecho imponible que da lugar a la exacción del IVPEE. Para que ello sea posible no solo se requiere que la energía eléctrica sea producida, sino también incorporada al sistema eléctrico.
 - Modalidad de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación: respecto a la energía eléctrica producida e incorporada al sistema eléctrico se produce el hecho imponible del IVPEE, siendo el contribuyente del impuesto el propio productor. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo que coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Calificación e imputación temporal de la subvención por KIT Digital.

Consulta vinculante a la DGT V0822-24 de 22/04/2024

La subvención por KIT DIGITAL, en la medida en que tiene por objeto la financiación de gastos o de inversiones de titulares de actividades económicas tiene la calificación de rendimientos de actividades económicas.

A falta de normas específicas en la normativa del IRPF y del IS resulta de aplicación, a efectos de determinar su imputación temporal, lo establecido en la normativa mercantil de carácter contable lo que lleva a la DGT a considerar que, en este caso, la subvención por Kit Digital se imputará al período impositivo que proceda con arreglo a lo establecido anteriormente en función del tipo de la categoría de solución de digitalización objeto de la subvención.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

La DGT califica como renta en especie las compensaciones recibidas a cambio de reseñas de sus productos.

Consulta vinculante a la DGT V0721-24 de 16/04/2024

El criterio tradicional establece que las compensaciones a voluntarios en encuestas o sondeos son ganancias patrimoniales, siempre que su participación sea circunstancial y no derive de una relación laboral, ni del ejercicio de una actividad profesional o empresarial.

En el caso que se plantea a la DGT, la opinión expresada sobre el producto, mediante la realización de una reseña en la página web que se los suministra, en la medida en que no deriva de relación laboral alguna ni del ejercicio profesional o empresarial de una actividad, sino que la reseña se realiza como mero consumidor dentro de ámbito de la relación con obligaciones recíprocas que se establece entre los suministradores de los productos (entrega o utilización de los mismos) y entre el consultante (expresar sus opiniones como consumidor), es una ganancia patrimonial que se integra en la base imponible, desde su consideración como renta general.

Arrendamiento como vivienda de un inmueble en el caso de un almacén destinado a vivienda.

Consulta vinculante a la DGT V0273-24, de 29/02/2024

Se plantea si un inmueble registrado como almacén, utilizado como segunda vivienda y despacho profesional y que se va a arrendar como vivienda es apto para aplicar la reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

La DGT concluye que esta reducción se aplica si el arrendamiento es para satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, por lo que, dándose esta circunstancia, resultaría aplicable la reducción del 60% del rendimiento neto prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF.

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

No es aplicable la reducción en el IAE del 55% a la superficie de un “showroom” de muebles, ya que dicha superficie no se limita al almacenamiento, sino que en ella también se realizan operaciones de gestión de venta.

Consulta vinculante a la DGT V0798-24, de 18/04/2024

Se consulta si el espacio destinado a “showroom” debe ser considerado un almacén y, en consecuencia, si debe computarse el 55 por ciento de la superficie para el cálculo de la cuota del IAE.

Según la regla 14 de la Instrucción, se aplica un porcentaje del 55 por ciento a las superficies de locales destinados al almacenamiento, guarda o depósito de mercancías. No obstante, no se consideran almacén aquellas superficies que tienen un uso distinto al simple almacenamiento, como atención al público, oficinas administrativas o centros de cálculo.

El “showroom” apoya el catálogo en línea o impreso de la empresa, permitiendo a los clientes mayoristas o intermediarios profesionales visualizar los productos en persona, lo que facilita la toma de decisiones de compra.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

Dado que la actividad se desarrolla en un único local, la superficie del “showroom” no puede ser considerada como almacén, ya que las actividades de almacenamiento y exhibición de productos son conceptualmente diferentes. En este espacio, la empresa no se limita al almacenamiento de productos, sino que realiza gestiones de venta, por lo que la superficie del showroom debe computarse conforme a las normas de la regla 14ª 1. F) de la Instrucción, sin aplicar la reducción de superficie correspondiente a almacenes y depósitos.

Ámbito Legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro Mercantil

Para que el registrador inscriba cualquier nombramiento, la sociedad debe acreditar -aportando el título correspondiente- que la designación se ha hecho por quien tiene competencia para hacerlo.

Resolución de la DGSJFP de 26/04/2024 y Resolución de la DGSJFP de 25/04/2024

Comentamos, de manera conjunta, los hechos puestos de manifiesto en dos expedientes -por ser de índole similar, así como la respuesta dada a los mismos por la DGSJFP- relativos a la presentación, en cada uno de los casos, de un escrito en el Registro Mercantil con firmas legitimadas notarialmente por el que una persona física y el representante de una sociedad -ambas, auditadoras de cuentas-, manifiestan que han sido designadas como tales, titular y suplente, para el ejercicio 2023 por una S.L.

Se debate si fue conforme a Derecho, o no, la decisión del registrador Mercantil de suspender la inscripción solicitada de designación de auditor de cuentas y de auditor suplente, hasta que no se presente el acuerdo de nombramiento de auditor de cuentas adoptado por la sociedad.

Para la DGSJFP resulta patente la **imposibilidad de que prospere el recurso**, ya que la inscripción de nombramiento de auditor en el Registro Mercantil exige la acreditación documental de dos hechos:

- la designación del auditor por parte de la sociedad (con independencia de si el nombramiento se refiere a una sociedad obligada a la verificación de sus cuentas anuales o no); y
- la aceptación por parte del designado. Esta última circunstancia puede resultar del mismo título formal o de dos o más cuando designados varios auditores se produzca una aceptación sucesiva, en cuyo caso cabe la inscripción igualmente sucesiva. En cualquier caso, **resulta indiscutible que no cabe inscripción alguna si no resulta del título presentado el hecho de la designación por la sociedad**.

En el caso, es cierto que en el documento de aceptación se afirma que la designación ha sido realizada por el administrador de la sociedad, pero dicha circunstancia no ha quedado acreditada por alguno de los títulos inscribibles a que se refiere el art. 142 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) ni se ha realizado por quien tiene la competencia para hacerlo (arts. 109 y 112 RRM). Es la sociedad, en suma, quien debe acreditar por la aportación del título correspondiente que la designación ha sido realizada

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador mercantil por la que se suspende la inscripción de designación de auditor de cuentas y de auditor suplente de una S.L.

El cierre del Registro -como sanción contra la sociedad que incumpla la obligación de depósito de cuentas anuales- no se aplica para ciertas inscripciones.

Resolución de la DGSJFP de 24/04/2024

La controversia de este asunto gira en torno a si es posible la inscripción de un auditor de cuentas, nombrado por acuerdo del administrador único, cuando el Registro Mercantil se encuentra cerrado por falta de depósito de cuentas de ejercicios anteriores. En palabras de la propia DGSJFP la respuesta ha de ser, claramente, **negativa**.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

En la línea mantenida por la propia DGSJFP en reiteradas ocasiones, **el cierre del Registro constituye una sanción contra la sociedad por el incumplimiento de la obligación legal de depositar sus cuentas anuales.**

No obstante, esa sanción no se aplica en relación con determinadas inscripciones que enumera el art. 282.2 de la Ley de Sociedades de Capital, entre las que **no se encuentra el nombramiento de auditores**, y se levanta en los supuestos, y bajo las condiciones, que especifica el art. 378 del Reglamento del Registro Mercantil, y que no han sido invocados en este caso.

En virtud de lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador mercantil por la que deniega la inscripción de un acuerdo de nombramiento de auditor de cuentas de una S.L.

La DGSJFP se pronuncia sobre el alcance y el contenido del balance final de una sociedad de capital, a efectos de inscribir su liquidación en el Registro Mercantil.

Resolución de la DGSJFP de 23/04/2024

En este asunto una S.R.L. se disuelve y liquida, simultáneamente, mediante acuerdo adoptado en junta general universal y por unanimidad de sus dos socios. Presentada la escritura en el Registro Mercantil, se suspende su inscripción porque, en esencia, el balance final no contiene, entre otras cuestiones, la partida que refleje el capital social.

Por tanto, lo que se plantea es el **alcance y el contenido** que ha de presentar el **balance final** de una sociedad de capital a **efectos de la inscripción de su liquidación en el Registro Mercantil** (art. 396 de la Ley de Sociedades de Capital) cuando el balance protocolizado en la escritura que eleva a público los acuerdos de la junta general, tiene un carácter **simplificado** y no se adecúa a las exigencias del Código de Comercio, y del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el RD 1514/2007, para el depósito de cuentas.

Como el fin de la liquidación es determinar la existencia o inexistencia de un remanente de bienes repartible entre los socios para, previa satisfacción de los acreedores sociales, proceder a su reparto y a la cancelación de los asientos registrales de la sociedad, señala la DGSJFP que, una vez realizadas las operaciones de liquidación, es **imprescindible** formular un **balance final que refleje fielmente el estado patrimonial de la sociedad**. Ese balance debe someterse a aprobación de la junta general junto con un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante (art. 390 LSC).

Por otro lado, **la normativa contable no regula el contenido y la estructura del balance final de liquidación**, por lo que **no deben aplicarse sin más** lo que dicha normativa prevé para elaborar las cuentas anuales.

En definitiva, la DGSJFP **estima el recurso y revoca** la nota de calificación del registrador, argumentando lo siguiente:

- Las deficiencias observadas por el registrador en el balance final no pueden provocar el efecto de impedir la inscripción en el Registro Mercantil, dado que **el balance protocolizado refleja suficientemente el estado patrimonial de la sociedad, así como la base de reparto entre los socios.**

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

- **No puede tener el efecto suspensorio** pretendido: (i) el hecho de que el balance final no refleje el capital social pues en el cuerpo de la escritura sí se refleja la cifra de capital por lo que el registrador puede verificar si se corresponde, o no, con la que consta inscrita; ni tampoco (ii) el hecho de que no exista correspondencia entre la cifra del activo y el pasivo, ya que al tratarse de una cuenta de cierre, y no de un balance anual o de situación, dicha exigencia resulta superflua por innecesaria.

Registro de la Propiedad

La DGSJFP avala la inscripción de una escritura de extinción parcial de condominio con condición resolutoria (incluida para garantizar una obligación de vender antes de fecha determinada).

Resolución de la DGSJFP de 30/04/2024

La controversia que se plantea en este expediente es si es, o no, inscribible una escritura de extinción parcial de condominio con condición resolutoria (venta de la finca en cierto plazo por los dos comuneros que quedan en la comunidad, bajo ciertos términos).

La registradora suspende tal inscripción, al entender que existe indeterminación en la obligación garantizada con condición resolutoria, pues no determina el precio al que deberá venderse la finca, lo que hace que se esté ante una obligación futura e indeterminada, que hace que la obligación garantizada con la condición resolutoria sea *“contraria al art. 1256 Código Civil y los principios de determinación y especialidad registral”*.

En contra de lo apuntado por la registradora, la DGSJFP realiza las siguientes consideraciones:

- En la línea alegada por el notario recurrente, lo que se garantiza con la condición no es el impago de cantidad alguna por parte del adjudicatario; no se está ante una condición resolutoria en garantía del pago de precio (el precio no tiene trascendencia).

Lo que se garantiza con la condición es el **incumplimiento de la obligación de vender antes de fecha determinada**. Por tanto, se está ante una **obligación de hacer**; concretamente, de vender.

- En cuanto al art. 1256 CC (*“la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”*), recuerda la DGSJFP que, habitualmente, se ha distinguido entre:
 - las **condiciones puramente potestativas**, basadas en la pura arbitrariedad (pura condición de querer); y
 - las **simplemente potestativas**, en las que han de valorarse otros intereses e impulsos.

En el caso, la **fijación de un plazo (breve)** para efectuar la **transmisión**, determina que **no cabe calificar de puramente potestativa la condición** analizada, dado que **su posible cumplimiento no depende** de la pura arbitrariedad **del deudor**, sino **también de hechos y voluntades externas**, pues si bien compete al deudor la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para lograr un acuerdo con un eventual comprador en el plazo fijado, la efectiva celebración del contrato de compraventa depende en última instancia de la decisión de un tercero.

Por lo expuesto, la DGSJFP **estima el recurso y revoca** la nota de calificación de la registradora.

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIAA	Impuestos Autonómicos
IIIE	Impuestos Especiales
ILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2024 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.